

00721
358 9



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL
ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S
**QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**
MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ FIGUEROA



MÉXICO

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD:

A la máxima casa de estudios, por la que siempre he sentido un gran respeto y cariño, por permitirme ser parte de su comunidad.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo excepcional.

NOMBRE: Miguel Ángel
González Figueroa
FECHA: 25 agosto 2003
FIRMA: (Firma)

A LA FACULTAD DE DERECHO:

Gracias a mi queridísima facultad y sus maestros, que con sus conocimientos contribuyeron a mi formación y desarrollo profesional.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MIS PADRES:

Federico González Fuentes y María Figueroa Troncoso, con todo mi cariño y amor, quienes en todo momento me apoyaron e impulsaron en mis estudios, y me transmitieron el verdadero valor del hombre: la humildad.

A MI ESPOSA:

*María del Pilar Guzmán Castillo,
quien siempre ha cambiado conmigo y
que gracias a su apoyo e impulso fue
posible la elaboración de este trabajo.*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MIS HIJOS:

*Vanessa Yazmín y Luis Miguel,
quienes son la razón de mi existencia;
para ellos con todo mi cariño y amor
por siempre.*

A MIS HERMANOS:

*María del Carmen, Roberto, Ricardo,
Sara y Eduardo, como muestra de
unidad y cariño.*

A MIS CUÑADOS (AS). y
SOBRINOS (AS):

Con todo mi cariño.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI DIRECTORA DE TESIS:

*Lic. María del Carmen Montoya
Pérez, infinitamente agradecido por su
apoyo y confianza para realización de
este trabajo y lograr la culminación de
mis estudios.*

e

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN

..... 1

**CAPÍTULO PRIMERO
ANÁLISIS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL**

1.- La importancia de los alimentos en la familia	1
2.- Concepto de alimentos y de obligación alimentaria	4
3.- Análisis del contenido de los alimentos	9
4.- Estudio de las características de los alimentos	12
5.- Diversas formas de cumplir con los alimentos	31

**CAPÍTULO SEGUNDO
LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS
EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

1.- El parentesco como fuente de la obligación alimentaria	34
2.- Las diversas clases y líneas de parentesco para el efecto de la obligación alimentaria	37
2.1.- Sujetos con derecho y obligación alimentaria en línea recta	43
2.2.- Sujetos con derecho y obligación alimentaria en línea colateral o transversal	46
3.- Diversas fuentes de la obligación alimentaria	49
3.1.- Matrimonio	51
3.2.- Concubinato	53
3.3.- Filiación	54
3.4.- Adopción	55
3.5.- Otras	56

f

**CAPÍTULO TERCERO
LA TEMPORALIDAD DE LA PENSION ALIMENTICIA**

1.- Análisis del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal	65
2.- El Estado como rector del cumplimiento de la obligación alimentaria	78
3.- La temporalidad del acreedor alimentario para recibir dichos alimentos	84
4.- Propuesta y justificación de reforma a la disposición legal relacionada	96
CONCLUSIONES	103
BIBLIOGRAFÍA	105

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

El tema a tratar es la cuestión del deber moral de otorgar alimentos a los hijos, que cuando se incumple se convierte en una obligación alimentaria que podrá ser exigida por el acreedor alimentario, que acredite fehacientemente el entroncamiento con el deudor alimentario; la necesidad que tiene de recibirlos y desde luego la posibilidad del obligado para darlos.

Los alimentos nacen con la aparición del hombre en la faz de la tierra, y en nuestros días es el elemento biológico primordial que necesita todo individuo para nutrir su cuerpo; y lo más importante para conservar la vida y así cumplir su cometido, es decir, su conservación y reproducción.

El hombre por naturaleza es un ser sociable, que necesita de otras personas para cumplir su cometido; se interrelaciona en primer lugar con los miembros del núcleo familiar, que constituye la célula primordial de la sociedad.

De ahí que el fundamento de la obligación alimentaria es precisamente el derecho a la vida, que se traduce en la asistencia social y moral de dar alimentos, comprende éstos, no sólo en el concepto común de comida, sino además el de otorgar vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y por cuanto a los menores la educación, así como el de brindarle un arte, oficio o profesión acorde a su sexo y edad para que de igual forma cumpla su cometido.

Observamos que la obligación alimentaria tiene su origen en las múltiples relaciones familiares, que nacen por su propia naturales y en otros casos por el mandato de la ley.

El fundamento más remoto de la obligación alimentaria, es el socorro y la asistencia en el ámbito familiar para subvenir las necesidades de la prole, como una manifestación de solidaridad, por la sangre o afectos, es decir, por el parentesco que se establece entre dos personas que descienden una de la otra, como es el hijo con el padre; el abuelo con el nieto, etc.

El parentesco crea derechos y obligaciones, siendo la obligación alimentaria que recae entre los parientes más próximos en grado con la limitante en cuando a la colateral y transversal hasta el cuarto grado.

Nuestra Legislación civil no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

Los cónyuges no tienen parentesco entre sí, porque éstos se unen entre sí a través del vínculo matrimonial, creando la filiación en relación a sus hijos y el de afinidad entre un cónyuge y los parientes del otro.

Es importante resaltar en este trabajo que los parientes por afinidad, no tienen derecho a recibir alimentos; como existe en otras legislaciones; sin embargo, como un acto de gratitud, debería existir esta prestación en los parientes por afinidad en línea recta ascendente en primer grado, considerando que por la flotación de nuestra moneda en el ámbito mundial, se pierde el valor adquisitivo de ésta y en muchos matrimonios ambos cónyuges tienen que trabajar para solventar las necesidades de su descendencia, por lo que, dejan encargados a sus hijos al cuidado de sus suegros, que en muchas ocasiones hacen aportación de sus ingresos o de lo poco que han ahorrado para que salga adelante esta nueva familia; además de dar su vida por los nietos, resulta que llega a fallecer su hijo o hija, aunado a que no tienen parientes en ninguna línea y grado, porque era único hijo o hija, y son Adultos Mayores; por lo tanto tienen que recibir una pensión de parte de su yerno o nuera.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El parentesco como fuente de la obligación alimentaria, se encuentra limitada para su cumplimiento, a los parientes hasta el cuarto grado en línea transversal o colateral igual.

Con la reforma del 25 de mayo del 2000 a nuestro Código Civil para el Distrito Federal, la adopción paso a ser únicamente plena, por lo que el hijo adoptado pasa a ser un hijo como si lo fuese por consanguinidad con todos los derechos y obligaciones y por consiguiente este parentesco civil se extiende en igual forma, en línea recta sin límites de grados y hasta el cuarto grado en línea transversal o colateral.

Al concubinato también se le dio su reconocimiento en el Código Civil para el Distrito Federal, creándole derechos y obligaciones inherentes a la familia.

El Código Civil para el Distrito Federal, ha sido omiso en cuanto a la edad máxima de los hijos para recibir alimentos, es decir, el legislador a dejado durante muchos años una laguna jurídica en la Ley Sustantiva Civil, respecto de la temporalidad del derecho a recibir alimentos cuando el hijo a llegado a la mayoría de edad.

Es la primera vez en la historia de nuestra ciudad, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, legisla en materia civil, aprobando la reforma y adición al artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, que no fue sustancial, ya que las adiciones que se propusieron, eran contempladas en la redacción anterior a la reforma, en el rubro "la asistencia en casos de enfermedad", debió preocuparse por regular la temporalidad del derecho a recibir alimentos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia Federal a la fecha no ha unificado su criterio respecto del derecho a recibir alimentos de los hijos mayores de edad, lo que se refleja en nuestra sociedad en donde los jóvenes dejan de estudiar y llevan una vida sedentaria y ociosa, sin beneficio para sí ni para la sociedad.

Si entendemos que los alimentos son el elemento primordial, con el que se garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, también es cierto que el deudor alimentario tiene derecho a disfrutar de la vida, máxime cuando durante muchos años a proporcionado lo necesario a sus hijos para su subsistencia.

Cuando la realidad social es que, por muchas décadas hemos observado que por problemas familiares, por malas influencias los jóvenes desertan de sus estudios, cuando éstos son gratuitos por ser una Garantía Individual consagrada en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y llegan a la mayoría de edad y quieren que sus padres les sigan proporcionando los medios necesarios para su subsistencia, cuando éstos se vuelven ociosos por la vida que llevan y justifican con constancias de estudios de escuelas que no tienen reconocimiento oficial o que los estudios que imparten no tienen validez oficial y que sólo se inscriben para seguir obteniendo alimentos del deudor; no hay que omitir que en otras situaciones son la madres quienes promueven ante el Juez de lo Familiar el cumplimiento de esa obligación como una forma de obtener o seguir recibiendo del deudor los alimentos, cuando éste también tiene derecho a la vida y disfrutar de lo que ha obtenido en su trabajo y no crear hijos ociosos sin oficio ni beneficio.

Por lo antes señalado consideramos que es necesario regular en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, la temporalidad del derecho a recibir alimentos; por ello proponemos se reforme el artículo 308 de la Ley Sustantiva Civil, en la que se establezca que el mayor de edad tendrá derecho a recibir alimentos siempre y cuando se acredite que esta estudiando una carrera a

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

nivel universitario, y que esos estudios son acordes a su edad, tendrá derecho a recibir alimentos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PAGINACION

DISCONTINUA

CAPÍTULO PRIMERO
ANÁLISIS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL

1.- La importancia de los alimentos en la familia

Para poder comprender mejor el tema a desarrollar en éste apartado es necesario referirnos en primer lugar a la raíz etimológica de la palabra alimentos.

En ese orden de ideas, la etimología de la palabra " . . . ALIMENTO m. proviene del latín ALIMENTUM, de ALERE alimentar; Cualquier sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación . . . ALIMENTOS es una palabra que en sentido estricto, implica el sostenimiento de la persona . . . solamente a la conservación de la vida en su aspecto material. " ⁽¹⁾ Sin embargo, jurídicamente se utiliza para asignar lo que se proporciona a una persona para su subsistencia.

Cuando nos referimos a los alimentos, éstos los entendemos como la necesidad de asistencia; al respecto Antonio de Ibarrola dice: " . . . que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad . . . " ⁽²⁾ Esto es, que los alimentos arrancan con el nacimiento del hombre en la faz de la tierra y con la propia naturaleza, toda vez que son primordialmente la base de su existencia.

⁽¹⁾ Bañuelos Sánchez, Froylán. *El Derecho de los Alimentos*. Editorial Sista, S.A. de C.V. México 1995. p. 3.

⁽²⁾ Ibarrola, Antonio De. *Derecho de Familia*. 3ra. Edición. Editorial Porrúa. México 1984. p. 131.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Los alimentos constituyen sobre todo la asistencia que requiere el ser humano desde que nace, para preservar su vida, siendo obligación de sus progenitores la responsabilidad de proveerle lo necesario para su existencia y educación.

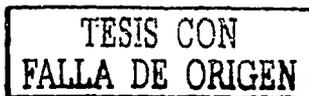
Así, entendemos que el derecho a la vida, encuentra su fundamento en los alimentos, que todo ser tiene la necesidad a recibir de sus progenitores, en la medida de sus posibilidades, dando preferencia a los infantes.

Pero lo más relevante es, que el hombre al nacer con debilidad y desnudez, es amamantado por su progenitora con el alimento que la madre naturaleza le ha dotado, durante la primera etapa de su vida, aunado a los cuidados que necesita para su crecimiento y desarrollo.

Observamos, que el proporcionar ese alimento en la primera etapa de vida, no es otra cosa, que el instinto natural del ser humano movido por los sentimientos y afecto que le impone la naturaleza.

Nace entonces de la Ley Natural, el deber moral del grupo familiar para alimentar a sus integrantes; como lo refiere Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña al sostener: ". . . El deber moral es la exigencia racional de realizar determinadas acciones acordes y concordantes a la naturaleza humana, exigencia que implica tanto la realización de actos que tienden al perfeccionamiento del hombre como la omisión de aquellos que lo degraden y que tiene por característica su intensionalidad; . . ." ⁽³⁾

⁽³⁾ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. *La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico y Deber Moral*. 1ra. Edición. Editorial Porrúa. México 1984. p. 624.



El maestro Galindo Garfias dice que: " . . . la regla moral es transformada en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia. " (4) Hecho que en la actualidad vivimos en nuestra sociedad.

La familia, es el grupo social primario que constituye la célula primordial de nuestra sociedad y el elemento que caracteriza a las grandes metrópolis, con el conjunto de tradiciones culturales en que se desenvuelve en la sociedad.

El grupo familiar, muestra su sentido de solidaridad, que crea en el hombre, la responsabilidad de proporcionar ayuda a los más necesitados, socorriéndolos en aquello que necesitan para vivir con un mínimo de dignidad humana.

Podemos decir, que todavía en la idiosincrasia de nuestra sociedad, corresponde al padre procurar a los integrantes de la familia, los medios económicos necesarios para su manutención y subsistencia, proporcionando los alimentos propiamente dichos y la educación de los hijos. Sin embargo, vemos en la realidad muchísimos casos en que es la mujer la que otorga los alimentos al núcleo familiar.

Por ello, y ante la necesidad de preservar al grupo familiar, desde hace unas décadas la mujer se ha visto en la necesidad de buscar fuentes de trabajo para aportar a los integrantes de la familia lo necesario para su sustento diario, con lo que se realiza el fundamento de la obligación alimentaria, por ello el maestro Antonio de Ibarrola, manifiesta que: " . . . El

(4) Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso*. 2a. Edición. Editorial Porrúa México 1993. p. 459.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fundamento de la obligación es el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta a la sustancias del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional . . . " (5)

Por lo anterior es que nuestra legislación impone a los padres el cumplimiento de los alimentos para con sus hijos procreados, bien dice Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña que: " Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. " (6)

Siendo en consecuencia, fundamental el proveer de alimentos a los integrantes de la familia, que para el hombre es una necesidad ineludible, porque la familia es el grupo más pequeño de la sociedad.

En consecuencia, los alimentos son el elemento principal y primordial que necesitan los integrantes de la familia para cumplir con la ley natural del hombre, que no es otra cosa, que su reproducción y conservación de su especie; de ahí la importancia de los alimentos y desde luego el cumplimiento de ese deber jurídico moral.

2.- Concepto de alimentos y de obligación alimentaria

Al hablar de alimentos, entendemos éstos como aquellas cosas y sustancias biológicas que necesitamos para nutrir nuestro cuerpo y estar en

(5) Ibarrola, Antonio De. Op cit. p.132.

(6) Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. Op cit. p 616.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

condiciones de realizar los roles que nos impone nuestra vida cotidiana, así lo manifiesta el profesor Ignacio Galindo Garfias en su Libro Derecho Civil, Primera parte, al sostener que " En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que biológicamente el hombre necesita para su nutrición. " ⁽⁷⁾

El ser humano no sólo requiere de la comida para su desarrollo, sino que también necesita de vestido, habitación, asistencia médica, medicamentos entre otros satisfactores para su subsistencia.

Desde el punto de vista jurídico el maestro Rojina Villegas, considera que la obligación alimentaria " . . . es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos. " ⁽⁸⁾

Por su parte el autor Edgar Baqueiro, en su obra "Derecho de Familia", sostiene que los alimentos comprenden además las prestaciones en dinero o en especie, para la manutención y subsistencia de la persona con derecho a exigirlo.

De acuerdo con lo antes expuesto, nos permitimos afirmar que los alimentos tienen su origen en una ley natural, que se transforma en un deber moral y de justicia que es regulado por la ley vigente, otorgándole derecho a recibirlos a la persona que acredite necesitarlos por parte de quien tiene obligación de ministrarlos.

⁽⁷⁾ Galindo Garfias, Ignacio. Op cit. p. 458.

⁽⁸⁾ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo I.* 32a. Edición. Editorial Porrúa. México 2002. p. 265.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De igual forma se afirma que los alimentos son consecuencia del parentesco y comprende la comida propiamente dicho, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad, una vivienda para vivir y los gastos económicos necesarios para que el menor reciba educación, así como el de prepararlo en algún oficio, arte o profesión, acorde a su sexo.

Alberto Trabucci, en su obra Instituciones de Derecho Civil, refiere que los alimentos, son atribuidos también, a las personas en consideración a su incapacidad de proveerse lo necesario para subsistir.

Para Sara Montero Duhalt, la obligación alimentaria tiene un sentido ético, consagrado en la preservación del valor primario, que es la vida, como un instinto de conservación individual y de la especie, movido por el sentido de la caridad de ayudar al necesitado, que descansa en el vínculo de solidaridad de los miembros del grupo en forma recíproca.

La obligación alimentaria tiene pues su origen en las relaciones sociales y de solidaridad que debe prevalecer en todos los miembros de la sociedad.

En nuestro país, la obligación alimentaria, es la necesidad de proveer a una persona de los medios económicos para satisfacer sus necesidades físicas, morales e intelectuales con el fin de subsistir y cumplir con su destino.

Froylán Bañuelos Sánchez en su obra El Derecho de los Alimentos, considera que la obligación alimentaria, se origina de las relaciones familiares que tiene su fundamento en la naturaleza misma y por mandato de la ley, es decir, es la historia del origen del hombre que se vincula en un sentido moral.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es la obligación alimentaria, que nace de un aspecto moral del instinto natural del hombre y por otro de una legalidad, que le impone el Estado a una persona llamada deudor alimentario para con otra denominada acreedor alimentario, con la fuerza coercitiva para cumplirla.

La obligación alimentaria, es el deber de proporcionar alimentos, como un acto de justicia, fundado en la dignidad misma del ser humano, movido por la conciencia de solidaridad de dar los medios económicos necesarios para la manutención y subsistencia de otra, derivado de los lazos biológicos o afectivos, como lo es entre cónyuges, padre e hijo, adoptante y adoptado; y desde luego por los parientes que integran ese núcleo.

Hemos de aclarar que en nuestra legislación se derogó la adopción simple, la cual regulaba la filiación civil y que se fundaba en que sólo existía la relación únicamente entre las partes que intervenían en la realización de ese acto jurídico, es decir con adoptado y adoptantes.

En virtud de la reforma del 25 de mayo del 2000, publicada en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal, se norma en el artículo 410-A, la Adopción plena, que tiene como objeto que el adoptado se integre a la familia del adoptante con los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

El adoptado tendrá la misma filiación de hijo con relación a los familiares del padre y madre adoptivos, con los impedimentos para contraer matrimonio con los parientes preexistentes en la filiación biológica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La obligación alimentaria, puede observarse desde dos formas: legal y voluntaria; la primera por los lazos de parentesco y la segunda a través de la voluntad del que pretende ministrarlos como lo sería en el testamento o bien por contrato en la renta vitalicia la cual no podrá ser embargada sino a juicio del juez de acuerdo a lo que establece el artículo 2787 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Por último, debemos decir que el legislador a expedido diversas disposiciones legales tendientes a garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de los acreedores alimenticios para recibir lo necesario para satisfacer sus necesidades primordiales, como es comida, habitación, vestido, asistencia médica en casos de enfermedad y educación de los menores de edad; concluyendo que la obligación alimentaria es " . . . el conjunto de cargas que la ley finca a una o varias personas de ministrar a otra u otras todo aquello que sea a éstas indispensable para subsistir . . . " ⁽⁹⁾

Entendiendo pues por obligación alimentaria el deber jurídico de un sujeto llamado deudor alimentario de proporcionar lo necesario para subsistir a otro llamado acreedor alimentario, de acuerdo a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor.

Pudiendo el deudor alimentario cumplir con esa obligación en dinero o en especie, que permita al acreedor alimentario obtener sus aspectos necesarios para sobrevivir.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación " . . . ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social, siendo improcedente

⁽⁹⁾ González, Juan Antonio. *Elementos de Derecho Civil*. 7a. Edición. Editorial Trillas. México 1990 p. 95.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conceder la suspensión contra el pago de alimentos ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; ni tampoco, dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente. "

3.- Análisis del contenido de los alimentos

Los alimentos además del sustento propiamente dichos, comprenden el vestido, la habitación, la atención médica en casos de enfermedad y por cuanto a los menores de edad los gastos indispensables para su educación, y para brindarle un oficio, arte o profesión honestos acordes a su edad, sexo y circunstancias y los gastos funerarios.

Observamos, que en el contenido de los alimentos, se encuentra el rubro de gastos de educación del alimentista, considerando que éstos comprenden aquellos que lleven al acreedor a tener una formación académica profesional a nivel universitario.

Galindo Garfias en su obra titulada Derecho Civil, nos ilustra con el contenido de los alimentos, al expresar que: " La prestación de . . . alimentos . . . comprende sólo las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo necesario para vivir; . . . Tampoco . . . ha de estar en desproporción con las posibilidades económicas de quien debe darlos. " ⁽¹⁰⁾

⁽¹⁰⁾ Galindo Garfias, Ignacio. Op cit. p. 459.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los alimentos abarcan en sí, también las cantidades de dinero que el deudor alimentario debe entregar a su acreedor alimentista para obtener los bienes y servicios necesarios para su existencia, pero la maestra Sara Montero Duhalt en su libro Derecho de Familia opina que: ". . . La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieran dedicado . . ." ⁽¹¹⁾

Para algunos autores, el contenido de los alimentos, no sólo comprenden la comida, vestido, habitación, los gastos que se erogan para proporcionar medicinas en caso de enfermedad y estudios, también los gastos funerarios y durante la gestación del producto, es decir en el embarazo, así como los gastos necesarios para el parto; los necesarios para el esparcimiento del núcleo familiar para lograr su sano desarrollo psico-social.

Al respecto el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito a sostenido el contenido de los alimentos en la tesis " DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS COMO CAUSAL DE. El artículo 267, fracción XII del Código Civil establece como causal de divorcio, a la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento así como su incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168. Ahora bien, cuando no se alega un incumplimiento total, sino parcial, que se hace consistir en que el demandado no da dinero a la actora, ese hecho no basta para que se surta la hipótesis a que se refiere la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, toda vez, que por una parte, **los alimentos, de conformidad con el artículo 308 del Código Civil**

⁽¹¹⁾ Montero Duhalt, Sara. *Derecho de Familia*. 4ta. Edición. Editorial Porrúa. México, 1990. p. 61.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; y, por otra parte, la institución del matrimonio es de orden público por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; de ahí que en los divorcios necesarios sea preciso que la causal invocada quede plenamente especificada y se acredite la negativa del obligado, a fin de que el tribunal pueda apreciar la gravedad del incumplimiento que ponga de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge actor o a sus hijos, y que haga imposible la vida en común, gravedad que no se justifica cuando en forma imprecisa se alega que el demandado no ha cumplido en su totalidad con la ministración de alimentos.
» (12)

Con la reforma del 25 de mayo del 2000, al artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“ Artículo 308. Los alimentos comprenden:

I La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

⁽¹²⁾ *Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. Enero de 1991. p. 232.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarado en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurara que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. "

Observamos que con la reforma al artículo transcrito, el legislador se inspiro en el aspecto moral y de solidaridad al considerar en forma por mas textual al discapacitado, interdicto y a los adultos mayores, para obligar al deudor alimentario a procurar a éstos los alimentos.

4.- Estudio de las características de los alimentos

Como ya lo expusimos anteriormente, la obligación alimenticia nace de las relaciones familiares que tienen su fundamento en la naturaleza misma, como deber moral, de caridad y de solidaridad.

Así observamos, que el objeto de los alimentos es la sobrevivencia del acreedor alimenticio, que se encuentra dotada de diversas características que la diferencian de las obligaciones comunes, inclinadas a proteger a los miembros del grupo.

En la actualidad, podemos afirmar que los alimentos son un deber recíproco de proporcionar entre sí, la comida, vestido, habitación, asistencia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

médica y educación, derivada de la pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda, que motiva a los miembros de la familia a buscar fuentes de trabajo para satisfacer sus necesidades primordiales.

De ahí, que los alimentos tienen diversas características:

El artículo 301 del Código Civil a la letra dice: " La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. "

La reciprocidad, es la facultad que tiene un sujeto que ha proporcionado alimentos y que tiene a su vez el derecho de exigirlos, cuando se encuentre en estado de necesidad.

Ahora bien, los alimentos son correlativamente un derecho y una obligación, cuyo fin es la prestación económica, y que se diferencia de cualquier otra obligación.

Los alimentos son recíprocos, porque los caracteriza el sentido de solidaridad y caridad, que tiene su fundamento en el parentesco de consanguinidad, esto es, que los hijos tenemos ese derecho de recibirlos, y a su vez estamos obligados a dárselos a nuestros padres, cuando carezcan de esa capacidad económica para satisfacerse asimismo sus necesidades, siendo un deber y obligación de los hijos; atendiendo a la capacidad económica para brindarles a nuestros padres los alimentos para su subsistencia.

En nuestra sociedad no se ha desarrollado una cultura de reciprocidad, sino que por el contrario en muchos casos nos damos cuenta que los hijos muestran su ingratitud hacia sus padres, que en muchas ocasiones les quitan

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hasta el último centavo influenciados por la avaricia y en otros casos por sus parejas.

En las últimas décadas hemos sido testigos de que muchos adultos mayores, han sido abandonados por sus familiares volviéndose indigentes deambulando por las calles, pidiendo limosna a la población para satisfacer sus alimentos propiamente dichos, ya que en múltiples casos no se cumple con esta obligación recíproca, ante esta problemática el legislador local emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, publicada el 7 de marzo del 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La referida ley, contempla entre otras que: ". . . toda persona de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, gozará de los beneficios de esta Ley sin perjuicios de los contenidos en otras disposiciones . . ." imponiendo la responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación a cargo de: " El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; Las Secretarías y Dependencias que integran la Administración Pública, así como las Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias o jurisdicciones, la familia de la persona adulta mayor, y los ciudadanos y la Sociedad Civil organizada, cualquiera que sea su forma o denominación. "

La Ley en cuestión, reconoce a los adultos, " el derecho a la integridad y dignidad de las cuales son: la vida con calidad, la no discriminación, a ser respetados en su forma, en su integridad psicoemocional y sexual, a ser protegidos contra toda forma de explotación, a recibir protección por parte de un familiar, Órganos Locales de Gobierno y Sociedad. "

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por otro lado, a vivir en el seno de la familia, a recibir trato digno, tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

Obligando a la familia a otorgarle los elementos de conformidad a lo establecido en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, tanto a la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente.

De igual forma, es personalísima, porque nace del nexo jurídico entre sí y diversas circunstancias, es decir, del derecho que tiene de exigir la acreedor alimentista que necesita los alimentos a un sujeto llamado deudor alimentario, que tiene la obligación de cumplirla.

Efectivamente, es personal, porque gira entorno al parentesco de consanguinidad, en línea recta ascendente o descendente sin límite de grados y colateral dentro del cuarto grado y el derivado de la adopción, que regula nuestra legislación, para exigir su cumplimiento.

Como ya se indicó anteriormente, los efectos de la adopción solo se daban entre adoptado y adoptante hasta antes de que fuera derogada de nuestro Código Civil la adopción simple.

Con la reforma al artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal, la adopción es plena, por lo que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo, en tal virtud éste también tiene ese derecho de reclamar sus alimentos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, la obligación alimentaria es personalísima, porque el acreedor alimenticio, tiene acción para exigir su cumplimiento por conducto de quien ejerce la patria potestad, tutor o representante legal, o bien incluso por el Agente del Ministerio Público en su carácter de Representante Social si se trata de un menor, incapacitado, discapacitado e interdicto, a través de un juicio de controversia del orden familiar que se tramita ante el Juez de lo Familiar.

También lo es, porque el obligado a proporcionar los alimentos, puede ser requerido por su padre, hermano, esposa, concubina, hijo mayor de edad que se encuentra estudiando y serán éstos quien la reciba y que no podrá recaer en un tercero.

Es personal, en atención a que el acreedor alimentario exigirá su cumplimiento, previa la acreditación del parentesco ante la autoridad competente que conozca de dicha petición, la que no podrá recaer en un tercero, el maestro Rafael Rojina Villegas, al respecto dice: " Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge . . . " (13)

Los artículos 303 a 306 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, nos señalan que los que están obligados a cumplir con los alimentos, son los padres, ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos, los hijos a los padres y a falta de éstos los descendientes más próximos, a falta de éstos recae en los hermanos del padre o la madre, colaterales dentro del cuarto grado.

(13) Rojina Villegas, Rafael. Op cit. p. 266.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La obligación alimentaria es intransferible; como toda obligación personal, tiene esa característica.

Es intransferible, la obligación de ministrar alimentos en vida del deudor alimentario y del acreedor, es decir, no se puede ceder ese derecho a un tercero, al respecto Manuel Peña Bernardo de Quiros, sostiene que " Están en juego bienes de la personalidad (la vida, la salud) que son claramente disponibles. Por eso no es transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. " (14)

Para una mayor comprensión de ésta característica es necesario precisar que todas las obligaciones civiles pueden transmitirse por actos "Inter vivos" a través de la cesión de derechos, asunción de deudos y subrogación; y "mortis causa" cuando el sujeto acreedor o deudor fallece, los derechos o deudas se transmiten a sus herederos o legatarios.

En el presente caso la obligación alimentaria es intransferible.

Los alimentos son intransferibles, como consecuencia de la característica anterior, porque la obligación del alimentista se extingue con la muerte de éste, además de que la obligación de ministrarlos, nace de los lazos que une al acreedor con el deudor.

Por otro lado, la deuda de alimentos se termina precisamente con la muerte del deudor alimentista, que no se podrá transmitir a los herederos.

(14) Peña Bernardo de Quiros, Manuel. *Derecho de Familia*. Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Madrid. 1989. p.p. 631 y 632.

A la muerte del deudor alimentista, y en atención a que los alimentos comprenden las necesidades individuales y propias del acreedor alimentista, éste tendrá que acreditar causa legal para exigir la ministración a los parientes con el deber jurídico de proporcionarla, Montero Duhalt sostiene que: ". . . La intransmisibilidad de la deuda en vida del obligado es total: quien está obligado no puede, en forma voluntaria, hacer "cesión de deuda" a un tercero y únicamente "a falta o por imposibilidad" del obligado en primer lugar recae la obligación sucesivamente en los demás." (15)

La intransmisibilidad y transmisibilidad de la obligación alimentaria es la relativa a la contemplada en el artículo 1368 del Código Civil, que " El testador debe dejar alimentos a los descendientes menores de dieciocho años respecto de los que tenga obligación de proporcionar alimentos al momento de la muerte y a los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes; ascendientes; a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que esté impedido de trabajar. "

La inembargabilidad de los alimentos, proviene del sentido de justicia que toda persona tiene derecho a la vida y como consecuencia no se puede privar al acreedor alimentista de recibir lo fundamental para su subsistencia.

Para entender la inembargabilidad de los alimentos, precisamos que el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 2787 preceptúa " Si la renta

(15) Montero Duhalt, Sara. Op cit. p. 64.

se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona. "

Esto es que los alimentos tienen su fundamento en el derecho a la vida, por tal motivo, se excluyen de aquéllos bienes del comercio.

El maestro Manuel F. Chávez Asencio, en su obra *La Familia en el Derecho* expone: " . . . los alimentos son inembargables, es que éstos tienen una función social, son de orden público y que tiene por objeto permitir que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades. Es de justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para su vida. " ⁽¹⁶⁾

Esto es, que los alimentos no pueden ser objeto de gravamen por no ser enajenables, porque de serlo se vulneraría el derecho del acreedor alimentista, que tiene prioridad sobre los bienes muebles e inmuebles, sueldo y demás percepciones que obtenga en su fuente de trabajo el obligado a proporcionarlos.

Por su parte el maestro Rafael Rojina Villegas establece: " . . . la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de

⁽¹⁶⁾ Chávez Asencio, Manuel F. *La familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiar*. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México 1990. p. 458.

aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto los Códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir. "⁽¹⁷⁾

La imprescriptibilidad de los alimentos, no sólo por el transcurso del tiempo se pierde el derecho para reclamarlos, puesto que si subsiste la causa que dio origen a su cumplimiento, será exigible para el deudor alimentario, además de que éstos se originan periódicamente.

La prescripción es una de las formas que la ley contempla para la adquisición de bienes (prescripción positiva) o la de liberar obligaciones (prescripción negativa), mediante el transcurso de cierto tiempo.

Pero, los alimentos no forman parte de actividades comerciales, por ello están exceptuados de la prescripción, porque es lo necesario para subsistir, y por consiguiente son indispensables para la conservación a la vida que es un derecho de todo ser humano, derivado de una Ley natural para su preservación y desarrollo.

" . . . cuando decimos que la obligación alimentaria es imprescriptible, nos referimos desde luego a la prescripción negativa, o sea, que no puede perderse el derecho alimentario en virtud de no haberlo ejercitado o aun de haberlo abandonado temporalmente. " ⁽¹⁸⁾

En consecuencia, se considera imprescriptible el derecho a pedir alimentos en el futuro, es decir, que el acreedor alimentista tiene la facultad de exigir al deudor a que satisfaga los periodos futuros, sin embargo, las

⁽¹⁷⁾ Rojina Villegas, Rafael. Op cit. p. 267.

⁽¹⁸⁾ Magallón Ibarra, Jorge. *Instituciones de Derecho Civil. tomo III. Derecho de Familia*. Editorial Porrúa. México 1988. p. 65.

parcialidades vencidas, se pueden exigir pero se puede oponer la excepción de prescripción.

“ El acreedor de alimentos que no exige el pago de la pensión al vencimiento, no puede ya reclamarla; según una regla tradicional los alimentos no se atrasan . . . ” (19)

Los alimentos por ser necesarios e indispensables para la subsistencia del acreedor alimentista, podrá exigir su cumplimiento en forma retroactiva cuando están decretados judicialmente por un juez de lo familiar, no opera la retroactividad de alimentos para aquellos que no se a solicitado su cumplimiento.

En realidad es imprescriptible, porque, aún cuando haya transcurrido el tiempo sin poder ejercitar el derecho no quiere decir que no pueda ejercer la acción respectiva.

El hecho, de que el acreedor alimentista no cobre las pensiones vencidas por no necesitarlas, no libera al deudor alimentario del pago de los periodos futuros, si acredita el acreedor su evidente carencia basado en el principio de que los alimentos no prescriben por el sólo transcurso del tiempo.

Son intransigibles, para entender el carácter de intransigibles de los alimentos, es indispensable precisar que la transacción proviene del latín *transactio*, *transactionis*, derivado de *transactus*, participio de *transigere*, que significa “hacer pasar a través de”, “concluir un negocio”, los alimentos tienen esta característica en virtud de que no pueden ser objeto de transacción, toda

(19) Planiol, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Introducción, Familia y Matrimonio.* Traducción de José María Cájica. Editorial Cájica. Puebla 1946. p. 303.

vez que, ésta es un contrato por el que las partes mediante concesiones recíprocas dan fin a una controversia presente y proyectan una futura, con la intención certera en cuanto a derecho y obligaciones que antes de presentarse ésta era dudoso.

La transacción recae sobre derechos disponibles, pero no sobre cuestiones del orden público y objetos que no están en el comercio como es el caso de los alimentos.

Dice el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 2944 " La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura. "

De igual forma, establece el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 2950 que " Será nula la transacción que verse: . . . fracción V Sobre el derecho de recibir alimentos. "

Si el acreedor alimentista hiciera concesiones en cuanto al monto de la deuda y en cuanto a su exigibilidad sujetándolo a términos y condiciones, haría una renuncia parcial de su derecho y esta renuncia esta prohibida por la ley en su artículo 321 del Código Civil sustantivo en vigor.

Como los alimentos son de orden público y en materia de alimentos no puede haber incertidumbre en cuanto a su cumplimiento de exigirlos y alcance del derecho y obligación de éstos, se prohíbe el transigir sobre los alimentos futuros de la persona que tiene la necesidad de recibirlos.

Excepcionalmente, cabe la posibilidad de celebrar concesiones, para pactar la renuncia o transacción, respecto de los periodos vencidos.

Por lo anteriormente expuesto, afirmamos que los alimentos son de orden público e indispensables para conservar la vida, razón suficiente para que no sean objeto de transacción.

Encontramos el fundamento de la proporcionalidad de los alimentos en el artículo 311 del Código Civil, de donde se desprende que éstos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, es decir, de acuerdo a la capacidad económica del alimentista y a la exigencia del alimentario.

Jorge Mario Magallón Ibarra, en su obra *Instituciones de Derecho Civil*, refiere: " En efecto, la regla genérica que confirma este principio, está enunciada en la siguiente oración: Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. En este binomio, la posibilidad-necesidad encontramos la esencia de esta fórmula. " ⁽²⁰⁾

Los alimentos sufren modificación, en virtud de que las circunstancias que dieron origen a la misma, pueden verse alteradas en cuanto a las percepciones del alimentista o bien, cuando el alimentario estando en edad para estudiar, abandona la escuela, también porque cumplió la mayoría de edad y se encuentre trabajando, porque se caso, o se vuelve sedentario sin beneficio ni provecho y desde luego nos da como resultado la variación del monto de la pensión alimenticia o en su caso cancelación.

⁽²⁰⁾ Magallón Ibarra, Jorge Mario. Op. cit. p. 78.

En ese sentido, la divisibilidad de los alimentos se presenta cuando son varios los obligados a proporcionarlos y también porque la obligación es susceptible de cumplirse parcialmente.

" . . . En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; . . . " (21)

Así encontramos que el artículo 2003 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece que: " Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero. "

Los alimentos, se cumplen mediante pagos periódicos (diario, semanal, quincenal, mensual), y cuando son varios los sujetos obligados a cumplir con ella, se divide en atención a su fortuna, así lo considera el maestro Galindo Garfias al referir que: " Es una deuda divisible en cuanto puede ser satisfecha por varios parientes a la vez, en proporción a sus haberes, si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor. " (22)

El artículo 309 del Código Civil, contiene las formas de cumplir con la alimentos, siendo la primera asignando una pensión, es decir una cantidad de dinero para sufragar las necesidades alimentarias y la segunda incorporando a acreedor alimentista a la familia.

La facultad de incorporar al deudor alimentista al domicilio del acreedor no se aplica al cónyuge divorciado, cuando exista impedimento legal para hacerlo.

(21) Rojina Villegas, Rafael. Op cit. p. 269.

(22) Galindo Garfias, Ignacio. Op cit. p. 465.

Cuando se oponga el alimentario de incorporarse a la familia del alimentista, será el Juez de lo Familiar, quien escuchando a las partes involucradas en la controversia resolverá lo conducente, atendiendo a las reglas de la lógica y experiencia del caso.

La divisibilidad de los alimentos tiene su fundamento en el artículo 312 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que a la letra dice: " Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. "

Son preferentes, en virtud de que la esposa e hijos tienen la prioridad sobre los sueldos, salarios y demás prestaciones de quien sostenga económicamente a la familia, afirma Rojina Villegas que: " . . . La preferencia de alimentos se reconoce en favor de los cónyuges y de los hijos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia . . . " (23)

" Se dice que es una obligación preferente porque debe ser cumplida con antelación a otras deudas . . . " (24) , la cual se encuentra preceptuada en el artículo 311 Quáter que a la letra dice " Los acreedores alimenticios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores. "

" Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto,

(23) Rojina Villegas, Rafael. Op cit. p. 269.

(24) Galindo Garfias, Ignacio. Op cit. p. 465.

según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. "

Se desprende de la disposición transcrita, que el derecho de preferencia de los alimentos, nace del lazo matrimonial, imperando en todo momento el deber moral y de justicia sobre los hijos, siendo responsables los cónyuges del cumplimiento de mantener a los integrantes de la familia, al repartirse la carga de los alimentos acorde a su capacidad económica.

No debemos omitir, que la esposa o concubina también hace su aportación económica al sostenimiento del hogar como lo estipula el artículo 164 de la Ley Sustantiva Civil, al tener bajo su cuidado a los hijos habidos en esa relación y desde luego por los quehaceres domésticos, como son la limpieza del hogar, el lavado y planchado de la ropa, la elaboración de comida entre otros.

Esta característica se asocia con la garantía que se regula en el artículo 315 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, respecto de las personas que pueden solicitar su aseguramiento, siendo el acreedor alimentario; el que ejerza la patria potestad; quien tenga la guarda y custodia del menor; tutor, hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado; los que tengan bajo su cuidado y responsabilidad, y también el Ministerio Público como Representante Social.

Por su parte el artículo 315 bis, extiende a toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de que otra persona reciba alimentos y pueda

aportar datos de los obligados a ministrar los alimentos, para que acuda al Ministerio Público o Juez de lo Familiar a denunciar dicha situación.

De igual forma, el artículo 316 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, prevé que si el que ejerce la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor; el tutor; los hermanos, y los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y la persona que tiene bajo su cuidado al acreedor alimentario no lo representan en el juicio que se promueva para pedir su aseguramiento, faculta al Juez de lo Familiar para que se nombre un tutor interino que le dé seguimiento al litigio para obtener su cumplimiento.

No son compensables ni renunciables; para comprender esta característica hemos de explicar primero que ésta encuentra su fundamento en el Código Civil, Título Quinto de la Extinción de las obligaciones, que dispone en el artículo 2192 fracción III, que la compensación no tendrá lugar, cuando una de las deudas fuere por alimentos.

Sobre el tema que nos ocupa hemos de indicar que: "Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho."

El objeto principal de la compensación es la de extinguir las obligaciones, balanceando éstas y si son de igual valor desaparecen ambas, pero sino lo son, se cubrirá hasta donde alcance la de menor cantidad.

Observamos, que la compensación se funda en la equidad, interés practico y de economía procesal, al ajustar sus deudas las partes en conflicto.

La ley prohíbe la compensación en los alimentos, en atención a que éstos son de orden público, aunado a su deber moral y de solidaridad, siendo que es indispensable para la vida del acreedor alimentario.

La prohibición de la compensación se funda, como ya se indicó en el artículo 2192 del Código Civil para el Distrito Federal que dice: " La compensación no tendrá lugar: . . . III Si una de las deudas fuera por alimentos; . . . "

" Esto quiere decir que el deudor de alimentos, no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas. " ⁽²⁵⁾

"No es susceptible de compensación el derecho y el deber de dar alimentos, porque nada hay que compense el derecho a la vida del alimentista"⁽²⁶⁾

Asimismo, son irrenunciables el derecho a recibir los alimentos, en atención a que son de orden público, que protege el derecho del alimentista a obtenerlos para su subsistencia.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal en los artículos 321 y 1372 regula el derecho a recibir alimentos y que a la letra dicen:

" Artículo 321. El Derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. "

⁽²⁵⁾ Galindo Garfias, Ignacio. Op cit. p. 465.

⁽²⁶⁾ Montero Duhait, Sara. Op cit. p. 70.

" Artículo 1372. El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del capítulo II, Título VI del Libro Primero "

Los alimentos no se extinguen por su cumplimiento, al ser una prestación de tracto sucesivo, es decir, que debe continuar siempre que subsista la necesidad del alimentista de recibirlos.

" Finalmente, la obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha. La consideración del fin particular que la obligación persigue, así como autoriza a afirmar que los alimentos atrasados no son debidos, así también autoriza a estimar obligado al alimentante a renovar la prestación si por una causa cualquiera (aun siendo al alimentista) el titular del crédito alimentario no provee a su subsistencia. Siendo el fin que la ley tiene en cuenta, debe estimarse no alcanzado cuando la persona, a pesar de haberse realizado la prestación, se halle aún necesitada. Incumbe al obligado la adopción de las oportunas garantías y la elección del modo de efectuar la prestación que asegure el efectivo sustento. " (27)

(27) De Ruggiero, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Volumen I. Traducción de la cuarta edición italiana.* Editorial Reus. Madrid 1978.

El aseguramiento de los alimentos la encontramos plasmada en el artículo 317 del Código Civil vigente en el Distrito Federal que dice:

" El aseguramiento del pago de alimentos debe hacerse por medio de: a) hipoteca; b) prenda; c) fianza; depósito en cantidad bastante a cubrir los alimentos; d) o cualquiera otra forma suficiente a juicio del juez. " ⁽²⁸⁾

La hipoteca, se constituye sobre bienes inmuebles del deudor que no entrega al acreedor, y que solo da derecho a éste, para el caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de ese bien, en el grado de preferencia establecido por la ley.

La hipoteca, se lleva a cabo mediante un contrato, que se elabora ante notario público y se inscribe en el Registro Público y del Comercio para que surta sus efectos contra terceros.

La prenda, se constituye sobre un bien mueble enajenable que sirve para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en pago.

El bien mueble se entrega al acreedor o se deposita ante la autoridad que la requiera, a fin de garantizar la obligación y para el caso de incumplimiento del deudor se venderá el bien mueble y con su producto se cubrirá la obligación.

La fianza, es un contrato por el que una persona se compromete a pagar por el deudor, si éste no lo hace; el contrato se celebra con una institución autorizada por la ley, que tenga el capital suficiente para garantizar ese

⁽²⁸⁾ Galindo Garfias, Ignacio. Op cit. p. 469.

cumplimiento; de igual forma podrá depositarse una cantidad suficiente para garantizar ese cumplimiento y que generalmente se hace a través de Billetes de Depósito que deberá cubrir un año de las pensiones alimenticias decretadas por el juez de lo familiar.

También a criterio del juez de conocimiento se podrá aceptar cualquier otra forma de garantía, siendo el más viable y seguro, el librar oficio a la fuente de trabajo del deudor para que de su salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias se retenga el porcentaje que decreta como pensión y que la cantidad que resulte se entregue al acreedor alimentario o a su representante.

“ . . . el artículo 317 del Código Civil provee a quien necesita alimentos, de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que fijadas previamente por el juez, ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia. ”

Esto quiere decir, que la obligación del alimentario para proporcionar alimentos puede ser decretada y ordenar su aseguramiento por el Juez de lo Familiar que conozca de la petición que haga el Ministerio Público en su carácter de Representante Social, o bien los parientes en línea recta ascendente o descendente, y los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

5.- Diversas formas de cumplir con los alimentos

“ . . . Para cumplir con la obligación . . . el deudor podrá asignar una pensión al acreedor o incorporarlo a su familia, salvo el caso de que se trate

del cónyuge divorciado; en el supuesto de que el acreedor se niegue a ser incorporado, el juez, atendiendo a las circunstancias, resolverá la forma en que debe de ministrar la pensión " (29)

En efecto, nuestra Legislación, contempla en el artículo 309 del Código Civil, una facultad alternativa en favor del deudor alimentario, para cumplir con la obligación alimentaria en favor del alimentista, pues le da opción a decidir la forma en que cumplirá con su acreedor alimenticio, esto es a través de una pensión o bien integrándolo a su familia, y para el caso de conflicto, es decir, de que el alimentista que se niegue a la incorporación del domicilio del deudor, le deja al juez de lo familiar resuelva sobre como deberá cumplir el deudor.

Expresa Alberto Trabucchi que: " Acerca del modo de cumplir la obligación legal de alimentos, la ley prevé una facultad alternativa, en cuanto el obligado puede escoger entre mantener al alimentista en la propia casa, proveyendo directamente a sus necesidades, o pasarle una asignación periódica anticipada. El derecho de elección no está limitado; el modo elegido puede, a veces, ser determinado por el juez. " (30)

Existe excepción de incorporar al domicilio del deudor alimentario a su acreedor alimentista, cuando éste sea cónyuge divorciado y con las reformas la misma excepción funciona para la concubina (o), desde luego esta basada en razones morales.

(29) González, Juan Antonio. Op cit. p. 97.

(30) Trabucchi, Alberto. *Instituciones de Derecho Civil. Revista de Derecho Privado*. Madrid 1967. p. 269.

Si, el deudor opta por asignarle una pensión al alimentista, ésta tendrá que ser de tracto sucesivo y por pensiones adelantadas, con su debido aseguramiento.

Nuestra legislación, no regula el cumplimiento de la obligación alimentaria en especie, ni tampoco la prohíbe, como lo sostiene la tesis del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que a la letra dice: "ALIMENTOS. SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SI LOS QUE SE DAN EN ESPECIE SON INSUFICIENTES. No existe disposición legal que prohíba cubrir la obligación de proporcionar alimentos en especie, pero el deudor alimentario debe demostrar, con prueba idónea, que los que proporciona son suficientes para cubrir lo necesario en forma oportuna y proporcional a sus ingresos." ⁽³¹⁾

⁽³¹⁾ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997. P. 645.*

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

1.- El parentesco como fuente de la obligación alimentaria

Para una mejor percepción del asunto que trataremos en este capítulo nos referiremos primeramente a la base etimológica del parentesco.

La palabra parentesco etimológicamente proviene del latín popular PARENTATUS de PARENS que significa pariente.

Nos ilustra la maestra Sara Montero Duhalt, con la definición de parentesco al sostener que es: " El vínculo familiar primario . . . que se establece entre la pareja humana que entable relaciones sexuales de manera permanente, sancionadas por la ley y la sociedad a través del matrimonio, o sin la sanción legal configurando el concubinato. " ⁽³²⁾

Esto es, que biológicamente el parentesco es la relación que se establece entre dos personas que descienden una de la otra, como es el hijo y el padre; el nieto y el abuelo, o bien que descienden de un progenitor en común, como sería el caso de dos hermanos, dos primos.

" El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por

⁽³²⁾ Montero Duhalt, Sara. Op cit. p. 45.

virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho. " (33)

Por su parte, Froylán Bañuelos Sánchez dice que al parentesco, se le puede definir: " . . . como la relación que existe entre las personas que descienden unos de otros o bien de un tronco común. " (34)

El jurista Galindo Garfias, expone que: " El nexa jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia. " (35)

Es importante, aclarar que con la reforma al Código Civil vigente en el Distrito Federal, del 25 de mayo del 2000, la adopción se equipara al parentesco por consanguinidad.

La definición, con que nos ilustra el catedrático Galindo Garfias, encierra en sí a todas las clases de parentesco, que se relaciona con los miembros de la familia, incluyendo a la adopción, que a partir de la reforma al Código Civil del Distrito Federal lo equipara al parentesco de consanguinidad, restringiendo al grupo.

Para el derecho civil, la familia ha adquirido una importante particularidad, ya que el vínculo de parentesco es lo más directo y puro que existe entre dos personas.

(33) Rojina Villegas, Rafael. Op cit. p. 260.

(34) Bañuelos Sánchez, Froylán. Op cit. p. 7.

(35) Galindo Garfias, Ignacio. p. 445.

" Pero la familia no se reduce sólo al núcleo constituido por los cónyuges y los hijos . . . sino que . . . reconoce entre sí generaciones biológicas . . . esto es, los consanguíneos, y entre un cónyuge y los consanguíneos del otro, llamados afines, y también entre el adoptado y los adoptantes y, según el caso, los consanguíneos o afines de éstos . " (36)

Así podemos afirmar, que la consecuencia jurídica inmediata del parentesco, es la de crear derechos y obligaciones; siendo la obligación alimentaria, que recae en los parientes más próximos en grado y desde luego ante la imposibilidad de obtenerlos por sí mismos, por lo que deben ser satisfechos en orden subsecuente de proximidad en grados; el deber de alimentos abarca a los parientes dentro del cuarto grado.

Se llama línea a la serie de grados que se integra con los parientes que descienden uno de otro, y se cuentan de uno a otro.

" En cada línea, el parentesco se cuenta por grados, es decir, por generaciones . . . Así los hijos y el padre son parientes en primer grado; el nieto y el abuelo en segundo y así los demás. " (37)

También se puede contar por personas pero aquí se debe descontar al tronco común.

Recordemos que el deber de dar alimentos se impone a los padres y nace precisamente de la filiación, al igual que en la adopción, conforme a las

(36) Bossert, Gustavo A. y Eduardo A. Zannoni. *Manual de Derecho de Familia*. 2a. Edición ampliada. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires 1989.

(37) Panini, Marcel. Op cit. p. 285.

reformas del 25 de mayo del 2000, en la que el adoptado se equipara al pariente por consanguinidad.

“ Los efectos del parentesco, se manifiestan en el campo de los derechos personales como un conjunto de funciones y de poderes atribuidos a un sujeto en las relaciones con otro, y en el campo patrimonial, especialmente en materia de alimentos . . . ”⁽³⁸⁾

En el parentesco no se comprende a los cónyuge, porque éstos se encuentran unidos por la relación conyugal, es decir por el vínculo del matrimonio, y este acto jurídico enlaza a los cónyuges con los parientes de su consorte, a través del parentesco de afinidad.

En lo personal, consideramos que la definición de parentesco expuesta por el maestro Galindo Garfias, es la más completa.

2.- Las diversas clases y líneas de parentesco para el efecto de la obligación alimentaria

Nuestra legislación civil, transcribe en el artículo 292. “ La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil. ”

De la interpretación del artículo citado, podemos afirmar que el parentesco por consanguinidad tiene su origen en el nexo biológico entre el hijo y sus progenitores, siendo natural por descender de la sangre de nuestros

⁽³⁸⁾ Trabucchi, Alberto. Op cit. p. 266.

padres, quienes a su vez descienden de nuestros abuelos y éstos de los bisabuelos, y así sucesivamente, es decir el punto de partida es la filiación.

La filiación es el vínculo o nexo biológico entre el hijo y sus padres.

“ . . . El parentesco consanguíneo es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común . . . ” ⁽³⁹⁾

“ El parentesco por consanguinidad es el vínculo que se establece entre personas que descienden de un tronco común.

También se da el parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad a aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. ”

Comprobada la filiación, que es el punto de partida, quedará establecida la línea de parentesco con los ascendientes y parientes colaterales del padre y de la madre.

Al efecto el artículo 297 de la Ley Sustantiva Civil, establece: “ La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados

⁽³⁹⁾ Rojina Villegas, Rafael. Op cit. p. 261.

entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común. ”

“ . . . La línea recta puede ser ascendente o descendente . . . La línea transversal puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos. Por ejemplo, los *hermanos* se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado; los primos hermanos asimismo se encuentran colocados en un parentesco transversal igual de cuarto grado, en cambio, los tíos en relación con los sobrinos se encuentran en un parentesco colateral desigual de tercer grado. ” ⁽⁴⁰⁾

El parentesco colateral, se cuenta por el número de generaciones en ambas líneas partiendo del progenitor común y que suma a las dos series de grados; o bien por personas y se descuenta al progenitor común.

El parentesco por consanguinidad, nos permite establecer en quienes recae el cumplimiento de la obligación alimentaria; es decir en línea recta, no encontramos límite de grados por ser en forma ascendente y descendente, en cambio en la transversal o colateral, será hasta el cuarto grado, la facultad del acreedor alimentario para reclamarla.

“ Los afines son personas no parientes consanguíneos que se unen a la familia por un matrimonio. ” ⁽⁴¹⁾

El parentesco por afinidad, es el que se da entre los parientes consanguíneos de uno de los cónyuge con el otro, y a su vez en forma

⁽⁴⁰⁾ Rojina Villegas Rafael. Op cit. p. 261.

⁽⁴¹⁾ Planiol, Marcel. Op cit. p. 287.

recíproca, pero los parientes consanguíneos de uno y otro no son parientes entre sí.

Para que se dé este parentesco es necesario que exista el matrimonio, aclarando que los hijos procreados en éste vínculo, da como origen el parentesco de consanguinidad de los hijos en relación a los parientes de la madre y del padre.

A los parientes afines, se le considera como la familia política, que se une al matrimonio, siendo en consecuencia, el suegro, la suegra, el yerno, la nuera, el cuñado, la cuñada.

En nuestro régimen jurídico la afinidad, no produce la obligación alimentaria entre afines.

En cambio, nuestra legislación regula el parentesco por afinidad en el artículo 294 que a la letra dice: " El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos. "

Con la reforma al Código Civil del 25 de mayo del 2000, se reguló el parentesco por afinidad en relación al concubinato, ya que con antelación a ésta, no se producía ese parentesco por afinidad.

El concubinato, es el lazo del hombre y mujer que se unen para cohabitar de común en forma prolongada y permanente, además de no tener impedimento para contraer matrimonio, por un tiempo de 2 años o antes si han procreado hijos.

Consideremos como positivo, el hecho de que el legislador regule la figura del concubinato en forma clara y precisa, dándole los derechos y obligaciones inherentes a la familia, entre otros los de alimentos recíprocos, precisando ésta en el Capítulo XI del Libro Primero del Código Civil, con la reforma al Código Civil para el Distrito Federal.

Desde mi punto de vista, debe crearse la obligación alimentaria en los parientes afines con la limitante de que será única y exclusivamente entre el yerno y los suegros; la nuera y sus suegros, en forma recíproca.

En el parentesco por afinidad, se impide el matrimonio en línea recta, sin limitación de grado, así lo estipula el artículo 156 fracción IV del Código Civil.

En cuanto a las líneas y grados por afinidad, nos ilustra Antonio De Ibarrola que: " . . . Es así que quien se casa se convierte en pariente por afinidad, en grado de hijo de los padres de su mujer . . . el parentesco por afinidad imita al consanguíneo, no tan sólo en sus formas sino también en sus efectos: como el parentesco consanguíneo, la afinidad produce derechos . . . "

(42)

El parentesco civil, es el que se establece a partir de la adopción y que precisamente se encuentra regulada en el párrafo tercero del artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal, que sostiene: " . . . En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad . . . "

Con la reforma al capítulo De Los Efectos De La Adopción del Código Civil para el Distrito Federal, la adopción pasó a ser plena, entrando el

(42) Ibarrola, Antonio De. Op cit. p. 128.

adoptado en los lazos de parentesco con los miembros de la familia del adoptante, ya que se equipara a la de consanguinidad.

En ese orden de ideas, " El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. " (43)

El parentesco civil, se convierte en consanguíneo porque el hijo adoptado, pasa jurídicamente con todos los derechos y obligaciones, pues se incorpora a la familia del adoptante o adoptantes con ese carácter.

Afirmamos, que al hijo adoptado, le corresponden las mismas líneas y grados de parentesco en relación con los familiares del adoptante o adoptantes, desde luego, es importante resaltar que si la persona que otorga su consentimiento para la adopción de un menor, sigue ejerciendo la patria potestad sobre éste, no se pierde la relación de sangre con los familiares biológicos del que otorga ese consentimiento, por lo que, continua su ascendencia biológica de esa parte.

Todo individuo por naturaleza tiene dos líneas de parentesco, es decir, las que se derivan de sus dos progenitores.

En este orden de ideas, encontramos la línea materna o paterna, por razón de la madre o padre respectivamente como progenitor común, que generalmente consideramos como parientes de padre o por parte de la madre.

(43) Bossert Gustavo A. y Eduard A. Zannoni. Op cit. p. 31.

Finalmente podemos decir, que con el parentesco independientemente de los vínculos que se establecen con la consanguinidad, se da la materia relacionada con los alimentos que desde luego implica una cuestión de orden pecuniario.

2.1.- Sujetos con derecho y obligación alimentaria en línea recta

Como ya lo hemos visto en el capítulo primero de este trabajo, la obligación alimentaria tiene su origen en una ley natural, que se transforma en un deber moral y de justicia que es regulado por la ley vigente, otorgándose derecho a recibirlos a la persona que acredite necesitarlos por parte de quien tiene obligación de ministrarlos.

Ahora bien, para los efectos del derecho civil, " El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley ", artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal.

En los sujetos con obligación alimentaria recíproca en línea recta, encontramos en primer lugar a los esposos y concubinos, toda vez que con ellos se puede iniciar una nueva generación, derivada de la filiación, es decir los hijos.

Como se ha expresado con antelación en nuestra sociedad, es en múltiples casos en que es el hombre, como antaño en quien recae la obligación de aportar los medios económicos para satisfacer las necesidades de la pareja,

hijos y del hogar propiamente dicho, ya que la mujer sólo se dedicaba al hogar, a la atención y cuidado de los hijos, porque excepcionalmente trabajaba, siendo deber del cónyuge o concubino contribuir a esos gastos inmediatos del núcleo familiar.

Debido a la constante pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda, la mujer ha tenido que trabajar para ayudar a satisfacer las necesidades primordiales de la familia.

Esto no ha pasado desapercibido por el legislador y por ello en su artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que: " Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de sus hijos de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades . . . "

De la anterior hipótesis normativa, se desprende el deber de socorro y justicia que se deben los esposos; y desde luego los concubinos que con la reforma al Código Civil del 25 de mayo del 2000 se regula esta figura, que por mucho tiempo fue ignorada por el legislador, siendo un deber moral seguido de la ley natural de sobrevivencia de la humanidad.

De esta forma, podemos afirmar que los primeros en darse alimentos, son los cónyuges y concubinos entre sí, porque es el sustento más importante de las relaciones familiares.

" Las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos en vida son las siguientes: cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado . . . " (44)

Además, en la línea recta sin límite de grado, se encuentran obligados a dar alimentos los ascendientes, es decir los abuelos, bisabuelos y en forma descendiente los hijos, nietos y bisnietos, en razón de que existe una justificación ética de plena reciprocidad, sobre todo la de los hijos, que fueron los que primeramente recibieron de sus progenitores la vida y subsistencia por varios años hasta alcanzar su formación íntegra.

Esta obligación, se establece sin limitación de grado alguno y persistirá mientras se den los factores de necesidad y capacidad, que se encuentra regulada en los artículos 302, 303, 304 del Código sustantivo de la materia que entre otras señalan: " Los cónyuges están obligados a darse alimentos. . . Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos. "

Los concubinos, también tienen ese derecho y obligación recíproca de darse alimentos, en virtud de que se encuentra regulada por el artículo 291-Bis de la Ley sustantiva Civil.

En el parentesco civil, encontramos que el adoptado y adoptante o adoptantes, también les corresponde el derecho de recibirlos y a su vez la

(44) Montero Duhalt, Sara. Op cit. p. 70.

obligación de darlos en forma recíproca, aplicando las reglas del padre e hijo, en atención a que el adoptado se equipara al de hijo consanguíneo y al ingresar al núcleo familiar lo hace como hijo propio, es decir biológico.

Hay que dejar en claro que en el parentesco civil, la obligación alimentaria nace de un acto meramente civil, fundado desde luego en la voluntad unilateral del adoptante o adoptantes para con el adoptado; dicho deber alimentario a su vez se vuelve recíproco por equipararse al adoptado como pariente consanguíneo.

Afirmamos, que el lazo de consanguinidad nos conlleva a los hijos a responder con nuestros progenitores que se encuentran en situaciones precarias, a darles los medios necesarios para su subsistencia acordes a nuestra capacidad económica para su alimentación, como un gesto de justicia por los cuidados y atenciones que recibimos de ellos en su momento para darnos una formación de acuerdo a nuestro sexo.

2.2.- Sujetos con derecho y obligación alimentaria en línea colateral o transversal

A la falta de parientes en línea recta ascendente o descendente, la obligación alimentaria estará a cargo de los parientes en línea colateral dentro del cuarto grado.

“ La línea colateral es a su vez, igual o desigual si los parientes tienen respecto al tronco común el mismo número de grados; hay que subir y bajar el

mismo número de escalones si la línea es igual, o subir una escalera de más escalones y bajar por una de menor escalones en línea desigual . . . " (45)

Es de suma importancia hacer mención que los alimentos entre los colaterales al igual que en los de línea recta, son derivados por razones naturales de conservación del ser humano, por lo que se estatuye que la obligación alimentaria en primer término es recíproca, es decir que quien los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos cuando se encuentre en estado de necesidad.

Como la obligación alimentaria es consecuencia directa del parentesco, y a falta de parientes en línea recta, esta obligación recaerá en los colaterales, por lo que el pariente más cercano en el parentesco colateral más obligación tendrá de dar alimentos.

Los colaterales más cercanos en grado son los hermanos de ambas líneas, es decir, tanto de padre como de la madre, cuando el hijo lo fuera solamente de madre, serán los hermanos de ésta, los obligados a dar alimentos y los que fueran sólo de padre, en los hermanos de éste recaerá esta obligación.

En la línea transversal o colateral, el parentesco más próximo es el de segundo grado que se da entre los hermanos o medios hermanos; el tercer grado corresponde a los sobrinos con los tíos y el cuarto grado entre los sobrinos nietos y los tíos abuelos.

⁽⁴⁵⁾ Montero Duhalt, Sara. Op cit. 50.

A las líneas se les llama paterna o materna en atención al progenitor común, y es precisamente lo que conocemos como parientes por parte de padre o madre, según sea el caso.

El individuo tiene por naturaleza dos líneas de parentesco la del padre y de la madre, esto es en razón de sus progenitores, pero los hijos expósitos del padre, la madre o ambos, por desconocimiento de éstos, carecen jurídicamente de este parentesco, pero para la ley natural sí existen éstas líneas que son definitivamente desconocidas.

Los hijos de matrimonio y ahora los adoptados en razón de que el adoptado se equipara a hijo consanguíneo, cuentan con estas líneas, es decir, la paterna y materna.

La legislación civil en el artículo 305 segundo párrafo, regula que: "Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

Afirmamos, que la obligación alimentaria por ser un deber moral, de justicia y de solidaridad, que plasmó el legislador en nuestro Código Civil, inspirado en la relación de parentesco, en la línea de consanguinidad sin límite de grados y en la transversal o colateral dentro del cuarto grado, pensando en que todo ser desde su concepción tiene el derecho a la vida, obligando también a la mujer a proporcionarlos, en los mismos términos que a todos los involucrados, es decir acordes a su capacidad económica.

También, consideró el legislador en la reforma al Código Civil del 25 de mayo del 2000, que el trabajo realizado por la mujer en el hogar se repercute como aportación al seno familiar.

3.- Diversas fuentes de la obligación alimentaria

Como lo hemos venido viendo en el desarrollo del tema que nos trata, la obligación de dar alimentos, se inicia de una ley natural de sobrevivencia del ser humano y, por ende de las relaciones familiares, que se producen por la propia naturaleza y a veces por mandato de la ley.

Es pues, el fundamento del derecho a la vida que se derivada de la emanación de la asistencia, como el conjunto de prestaciones que todo ser viviente tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos.

El legislador, considera al núcleo familiar como la primera relación social, en donde nace la obligación de socorro y asistencia, por los lazos de sangre, derivados de la unión del hombre y la mujer, ya por matrimonio o concubinato, y en donde una de ellas necesita de los medios para su subsistencia y desarrollo como ser humano, y la otra tiene esas posibilidades para satisfacerla, de donde surge su exigencia de cumplirla.

La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido, que los alimentos son de orden público y de interés social, en las tesis "ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE. Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de

alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario la protección necesaria para su subsistencia, **en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social**; de donde resulta que surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla." ⁽⁴⁶⁾

" **ACREEDORES ALIMENTISTA CUANDO LLEGAN A LA MAYORIA DE EDAD.** Dentro de las causales para la suspensión de la obligación de dar alimentos a que se refiere el artículo 320 del Código Civil para el estado de Nuevo León, no se encuentra la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II, de este artículo en relación con el 443, fracción II, del mismo Código, que la patria potestad se acaba con la mayoría de edad y con ello la obligación de dar alimentos, en razón a que al llegar a esa edad se goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, esa independencia también supone su capacidad de autosuficiencia para allegarse los alimentos necesarios para su subsistencia; **sin embargo, por los alimentos a los hijos una cuestión de orden público**, debe estimarse que el sólo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe de suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso debe examinarse la circunstancia en que se encuentren los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitándolos. " ⁽⁴⁷⁾

Debemos entender por orden público, el respeto a la legalidad establecida por el legislador, es decir, el cumplimiento de la obligación alimentaria no

⁽⁴⁶⁾ *Semanario Judicial de la Federación*. Tercera Sala, Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, p. 39.

⁽⁴⁷⁾ *Semanario Judicial de la Federación*. Tribunales Colegiados de Circuito, Informe, 1986, Parte III, p. 371.

puede ser quebrantada e ignorada por el deudor alimentario, porque el derecho a la vida y su subsistencia esta regulada en la ley.

Por interés social, resulta el requisito negativo para exigir su cumplimiento, cuando se ha contravertido el orden público, es decir, la ley que a su vez se preocupa porque el acreedor alimentario reciba la protección necesaria para su subsistencia de parte del obligado a cumplirla.

Entonces, la obligación alimentaria, tiene su fuente primeramente en las relaciones familiares, que para su cumplimiento puede ser clasificada en legal y voluntaria.

Es legal, porque en el núcleo familiar la exigencia de subvenir esas necesidades, se pueden exigir con intervención de la ley.

Es la ley, la que nos determina el momento de exigir su cumplimiento, que puede ser derivado del parentesco, matrimonio, concubinato y adopción.

La voluntaria, surge como un acto unilateral de la persona, ya sea por un convenio o disposición testamentaria.

3.1.- Matrimonio

“ Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e

informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige. ", artículo 146 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

De la definición que nos da el Código Civil en el Distrito Federal, se desprende que el matrimonio, es un contrato que se celebra ante un funcionario constituido por el Estado para establecer su legalidad, produciendo sus efectos con el nacimiento de relaciones jurídicas entre ellos, como son los de socorrerse mutuamente; a decidir de manera libre y espontanea sobre el espaciamiento de sus hijos; la de establecer un domicilio; contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en términos de la ley.

Para el cumplimiento de la obligación alimentaria en el matrimonio, será la ley que determine cuándo y en que casos se exigirá, que generalmente es cuando existe separación, divorcio necesario, divorcio voluntario o la nulidad de éste.

Como lo hemos dejado plasmado anteriormente, el matrimonio es la primera fuente de la obligación alimentaria, porque está legalmente constituido y es un deber de los esposos, darse la ayuda de socorro y alimentos, sobre todo a los hijos procreados durante la vigencia del mismo.

Además, de ser el matrimonio la unión que legaliza las relaciones sexuales del hombre y la mujer, para el espaciamiento de sus hijos, con conocimiento de causa y efecto, provyendo a ésta de sus respectivos derechos y obligaciones.

3.2.- Concubinato

El concubinato, es la unión de un hombre y una mujer, que no tienen impedimento para contraer matrimonio, que han vivido de común acuerdo en forma permanente y constante por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones, artículo 291-Bis de la ley sustantiva civil.

El concubinato, también es fuente de la obligación alimentaria, porque se tiene el mismo fin del matrimonio, establecer una residencia, darse la ayuda mutua y la de preservar su origen con la procreación de hijos.

Toda unión de hombre y mujer, tiene como objeto el espaciamiento de su prole, en algunos casos de derecho, que es el matrimonio y otros de hecho como en el caso que nos entretiene, que da origen a la obligación alimentaria.

La obligación alimentaria de los concubinos, se encuentra regulada en el artículo 302 del Código Civil vigente en el Distrito Federal " . . . Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior. "

El legislador, inspirado en las relaciones humanas surgidas de la ley natural, por el deber moral y de asistencia, instituyó la figura del concubinato en nuestro Código Civil, en las reformas del 25 de mayo del 2000, que por muchos años fue ignorada por las legislaciones anteriores.

3.3.- Filiación

La filiación, es la relación de parentesco que existe entre los hijos y sus progenitores, descansa en el parentesco de consanguinidad de los hijos procreados en el matrimonio o concubinato, con los parientes en ambas líneas, es decir, la paterna y materna.

De igual forma, la filiación es fuente de la obligación alimentaria, porque son precisamente los lazos de sangre del hijo nacido en matrimonio o concubinato que da el derecho de exigir su cumplimiento, a los parientes más próximos en grado, con la limitante de que sólo recaerá en los que se encuentren dentro del cuarto grado.

En esta fuente, se comprende también a los hijos productos de relaciones temporales o extramaritales; que por irresponsabilidad de su progenitor, es decir, la madre o padre, se oponen a reconocerlo ante la autoridad competente, dejándolos expósitos de una parte, entonces será en la línea que lo reconozca, donde nace su acción para exigir su cumplimiento, que le permita subsistir como ser humano y tener una formación adecuada a su edad y sexo.

En nuestra legislación, los parientes afines no generan obligación alimentaria, pero considero, que por ser un deber moral, de justicia y de solidaridad, se debería regular ésta, entre el yerno o nuera y sus suegros respectivamente, máxime cuando uno de los padres de la pareja ha cohabitado en el mismo techo y en algunas ocasiones a brindando el apoyo económico para sufragar las necesidades primordiales de ese grupo.

3.4.- Adopción

Con las reformas al Capítulo de la Adopción del Código Civil del Distrito Federal, el adoptado se equipara a la familia como hijo consanguíneo, teniendo los mismos derechos y obligaciones de hijo procreado en matrimonio, es decir, el de hijo biológico.

La adopción plena, le otorga al adoptado todos los derechos de hijo consanguíneo, quedando obligado a su vez de dar a sus adoptantes o adoptado, cuando se encuentren en estado de necesidad a proporcionarles los medios económicos necesarios para su manutención y subsistencia.

Tiene derecho el adoptado, a llevar los apellidos de su o sus adoptantes, vivir en el mismo techo, recibir alimentos, educación y preparación en un arte, oficio o profesión que le permitan a futuro obtener los medios necesarios para su subsistencia y desarrollo, con la obligación de proporcionarselos recíprocamente a sus adoptantes o adoptante.

También, podrá reclamar el cumplimiento de la obligación, a los parientes por consanguinidad de su adoptante o adoptantes, que se encuentren dentro del cuarto grado, siendo los más próximos en quienes recaiga la obligación alimentaria.

3.5.- Otras

En este apartado, encontramos propiamente la voluntad unilateral de la persona que por un acto de humanidad y solidaridad, otorga alimentos a través de un convenio o testamento.

La más común la encontramos en el artículo 309 de la ley Sustantiva Civil, "El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia . . ."

Generalmente, el deudor alimentario cuando es demandado judicialmente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, pacta con su acreedor la forma de solventar la obligación, primero ofreciendo una cantidad de dinero como pensión alimenticia definitiva, que para nuestro criterio siempre deberá ser en porcentaje al sueldo y demás percepciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el deudor en su centro de trabajo; con ello se evita el promover un incidente de aumento de pensión alimenticia para solicitar su ajuste, ello en virtud de los aumentos salariales que pudo haber obtenido el deudor.

En otros casos, el deudor prefiere la de incorporar a su acreedor al seno familiar, que en muchas ocasiones es una burla para el acreedor, quien sigue sufriendo por no estar satisfecha la obligación alimentaria, dejando a los hijos al cuidado de terceras personas incluso con familiares, para evitarse problemas con la nueva familia que formó.

De igual forma, es una trampa para no cumplir con esa obligación que le impone el deber moral.

Cuando el acreedor se niega a ser incorporado al seno familiar de deudor, será el juez de lo familiar que atendiendo a la experiencia y su libre albedrío resolverá sobre esta cuestión.

Tratándose de un cónyuge divorciado que recibe alimentos del otro, y el deudor solicite la incorporación del acreedor a su familia, ésta incorporación, por cuestiones de ética no se permite que se lleve a cabo, artículo 310 del Código Civil para el Distrito Federal.

En los divorcios por mutuo consentimiento, los divorciantes en el convenio que se anexa a la solicitud de divorcio, deberán pactar sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria para los hijos procreados durante el matrimonio, la cual podrá ser en dinero, especie o en ambas, para satisfacer las necesidades primordiales de los hijos procreados durante la vigencia del matrimonio.

En estos divorcios, también se tiene que pactar sobre los alimentos que recibirá el otro cónyuge, desde luego por un tiempo igual al que tuvo vigencia el matrimonio; normalmente es la mujer la acreedora, porque generalmente nunca trabajo, siempre permaneció al cuidado y atención de sus hijos y del hogar; aunque esto no es la regla general.

La disposición testamentaria, también es fuente de obligación alimentaria.

Para comprender esta fuente, debemos tener presente que Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

El testador en uso del principio de la libre testamentifacción, puede crear la obligación alimentaria a cargo de la sucesión o del heredero, la que deberá cumplirse íntegramente, claro está que debe existir la masa hereditaria para que se otorgue, porque de lo contrario no se cumplirá.

Cuando el testador omite dejar alimentos a quienes en vida debía proporcionarlos, el testamento se declarará inoficioso, es decir, el testamento produce sus efectos en todo sentido y únicamente se tomará de la masa hereditaria lo necesario e indispensable para cumplir con esa obligación alimentaria.

Es por ello que, el Código Civil establece en su artículo 1368 que: " El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
- III Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;
- IV A los ascendientes;

V A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testado vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades. ”

Observamos en este artículo, que los alimentos tienen su fundamento precisamente en el parentesco.

Tiene sus excepciones el derecho de la obligación alimentaria por disposición testamentaria, como lo es, cuando el menor de 18 años alcance su mayoría, dejará de percibirlos, al igual los parientes que deberán demostrar su imposibilidad de trabajar; cuando el que deba recibirlos tenga bienes pero si no fueran igual a la pensión que debiera recibir, se le otorgará solamente la parte que falte para completarla.

Cuando la masa hereditaria no fuera suficiente para cumplir con los alimentos a las personas mencionadas con antelación, se observarán las reglas a que se refiere el artículo 1373 del Código Civil para el Distrito Federal: “ Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas

las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:

I Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;

II Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;

III Después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;

IV Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El legislador puso atención en cuanto a los bienes de la herencia, para enterarlos a los legados y para el caso de que éstos no alcanzaran; previno los alimentos y educación en el artículo 1414 del Código Civil; " Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: . . . IV Legados de alimentos o de educación; . . . "

El testamento en que no se deje pensión alimenticia, será inoficioso, es decir el mismo se cumplirá, pero el juez ordenará que se pague la pensión a los acreedores alimenticios.

La pensión alimenticia siempre será a cargo de la masa hereditaria, a menos de que el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

La donación también es fuente de la obligación alimentaria, porque al donatario se le impone el deber de gratitud, que es el deber moral, de socorrer al donante que ha caído en la pobreza.

“ Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes. ”, artículo 2332 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Esta figura, prevee la obligación de dar alimentos al donante, que hubiere caído en la pobreza, si el donatario se rehusare cumplir con esa obligación, la donación hecha se revocará, según lo prescrito en el artículo 2370 fracción II de la ley Sustantiva Civil.

De igual forma, es inoficiosa la donación hecha por el donante para evadir el cumplimiento de la obligación alimentaria a sus acreedores y en este supuesto, se puede reducir la misma, o incluso se puede revocar en su totalidad para que el donante cumpla con la obligación de ministrar alimentos a sus acreedores.

Cuando son varias las donaciones, la última de éstas se puede reducir o revocar para cumplir con los alimentos de los acreedores del donante y para el caso de que los bienes fueran insuficientes, seguirán reduciéndose o revocándose las donaciones hechas con anterioridad hasta llegar a la primera.

El donatario puede evitar que se le reduzca o revoque la donación, siempre que se obligue a pagar alimentos a los acreedores del donante.

También la revocación de la donación se da por la superveniencia de hijos del donante.

Es importante, señalar que la obligación alimentaria en la donación no es recíproca.

La renta vitalicia, es fuente de la obligación alimentaria y nace del "contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere", según lo prescrito por el artículo 2774 del Código Civil vigente.

La renta vitalicia es un contrato, en el que, para que el acreedor alimenticio tenga derecho a recibirla, deberá transmitir la propiedad de un bien mueble o inmueble al deudor, para que este lo administre y este en condiciones de entregar las cantidades de dinero a que se comprometió.

Las partes que intervienen en este contrato lo pueden constituir exclusivamente para el pago de pensiones alimenticias y así lo regula nuestra legislación en el artículo 2787 de la Ley Sustantiva Civil que a la letra dice: " Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona. "

De lo anteriormente, entendemos que el embargo que se pudiera ordenar será sobre el exceso que el juez estime sean necesarios para la subsistencia del pensionista.

Es aleatorio, porque depende de la suerte de los posibles gananciales o pérdidas que puedan resultar del contrato de renta vitalicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho en la tesis “ **PENSIÓN ALIMENTICIA Y RENTA VITALICIA, NO PUEDEN CONFUNDIRSE.** A una pensión alimenticia nunca se le puede llamar renta vitalicia, pues aquélla no es vitalicia, o puede serlo, pero no es su característica. Además, la pensión puede determinarse como una renta que dura en cuanto dure la necesidad del que la recibe, y la posibilidad de que la da, a diferencia de la renta vitalicia que emana de la voluntad de testador, quien para su otorgamiento no ha tenido en cuenta una relación de parentesco, ni la posibilidad propia ni la necesidad del que recibe, y sólo es una dación, un acto de libertad de dicho testador.”⁽⁴⁸⁾

En efecto a la obligación alimentaria, no se le puede llamar renta vitalicia, en razón de que la primera nace de la relación de parentesco con el deudor alimentario y será de acuerdo a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor, además de que se podrá exigir su cumplimiento por la vía judicial, hasta los parientes en cuarto grado en línea transversal o colateral y para ofrecerle un arte, oficio o profesión para que obtenga sus ingresos propios, la que incluso será hasta la mayoría de edad o bien al término de una carrera universitaria, excluyendo de ella los discapacitados, interdictos y a los adultos mayores.

Por su parte, la renta vitalicia es un acto de voluntad unilateral del testador, para legar a favor de una persona una cantidad de dinero de por vida, porque a la muerte del beneficiario termina ese acto; así mismo como una

⁽⁴⁸⁾ *Semanario Judicial de la Federación*. Tercera Sala, Quinta Época. Tomo CXXI. p. 2557.

pensión por jubilación en el trabajo o bien por una enfermedad que le impida seguir trabajando y que la otorga el instituto que la decreto.

CAPÍTULO TERCERO

LA TEMPORALIDAD DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

1.- Análisis del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal

Para tener una mejor visión del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, es importante que nos remontemos a los antecedentes históricos inmediatos a dicho ordenamiento.

Iniciaremos por precisar, que en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 en realidad no tuvieron aportación alguna a las instituciones de la familia y mucho menos a las leyes protectoras de ésta, lo que origino un estancamiento en esta materia y haciendo aun mas grandes diferencias entre las distintas clases sociales; lo que llevo a nuestro país a un levantamiento armado en 1910, que estableció las bases de un proteccionismo social, dando como resultado la igualdad de las mayorías.

Fue don Venustiano Carranza, como lo expone el catedrático Julián Guitrón Fuentevilla, " . . . un jurista nato, tuvo una gran visión en la reglamentación de materias jurídicas, como la familia . . . " ⁽⁴⁹⁾, quien se preocupo por darle a la familia mayor protección, bajo la idea de la igualdad y libertad, que fueron los principios que motivaron la Revolución de 1910.

Don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en su carácter de Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, y motivado por

⁽⁴⁹⁾ Guitrón Fuentevilla, Julián. *Derecho Familia*. 2a. Edición. Universidad Autónoma de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chis. 1988.

mejorar a la familia y sus instituciones, promulgó la Ley Sobre Relaciones Familiares, que definitivamente fue un gran adelanto de su época, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 1917.

Las consideraciones que tuvo don Venustiano Carranza para promulgar la Ley Sobre Relaciones Familiares, fueron entre otras ". . . el hecho de que las trascendentales reformas llevadas a cabo por la Revolución no pueden implantarse sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales y muy especialmente a las familiares, pues, como se ha dicho muchas veces, la familia es la base de la sociedad . . ." ⁽⁵⁰⁾

De igual forma, sustentó que, ". . . los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos y no en el imperio que como resto de la "manus" romana se ha otorgado al marido, y deben, además, consignarse en los preceptos legales las practicas que emanan de la costumbre, a fin de hacer que la ley sea suficientemente respetable y debidamente respetada . . . El marido esta obligado a sostener el hogar, sin perjuicio de que la mujer coadyuve, si tiene bienes o trabaja; que la falta de cumplimiento de esas obligaciones, por parte del marido constituyen un delito; que el cuidado directo del hogar y la prole corresponden a la mujer, y como consecuencia de esto último, que ella no puede obligarse a prestar servicios personales a extraños, sin previo consentimiento del marido " ⁽⁵¹⁾

Don Venustiano Carranza, de alguna manera se contradijo en su exposición de motivos de la Ley Sobre Relaciones Familiares, ya que al repartir las cargas del grupo familiar, y considerar al varón como el jefe del grupo

⁽⁵⁰⁾ *Diario Oficial de la Federación*. 14 de abril de 1917. p. 418.

⁽⁵¹⁾ *Idem*. p. 418.

familiar, quien a su vez tiene la obligación de procurar lo necesario a la mujer e hijos para su subsistencia, y a la mujer le dejaba la carga del cuidado y atención de los hijos habidos en el matrimonio o concubinato, es decir debía la mujer atender todo lo relacionado con el hogar, permitiendo que ésta colaborara con las cargas económicas si contaba con los medios económicos, pero le restringía el derecho de trabajar y desde luego superarse como tal, discriminando a la mujer, y no es sino hasta el año de 1970 cuando fue instituido el día internacional de la mujer, ésta era primeramente sojuzgada por sus padres y posteriormente por el marido o concubino quien la sometían a su voluntad, argumentando que sólo debía atender el hogar y la prole.

La convivencia, fue uno de los razonamientos que tuvo don Venustiano Carranza, para legislar cuanto antes sobre las relaciones de la familia y las demás instituciones inherentes a ella con el fin de ponerlas a la altura que les corresponde, sentando precedente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio y sobre todo la de los hijos, dejándole dicha carga al varón quien tiene ese deber moral y de solidaridad de cumplir con los medios económicos necesarios para la manutención y subsistencia del núcleo familiar y la prole.

También, eliminó la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio e impuso que ambos tendrían los mismos derechos, ya que éstos no tienen porque cargar con la culpa de sus progenitores y ser privados de los más sagrados derechos que les corresponden.

Por lo que, en el Capítulo V de la Ley Sobre Relaciones Familiares, estableció todo lo relativo a los Alimentos, y expresó en los artículos 57 y 58 el contenido de los mismos.

" Artículo 57.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Como podemos ver el contenido de los alimentos ha variado, afortunadamente para bien ya que actualmente se comprenden dentro de los alimentos.

Artículo 58.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. "

Estos preceptos, legislaron sobre el contenido de los alimentos, es decir, establecieron en forma general y ordinaria, cuales son los elementos que integran los alimentos; que son los necesarios e indispensables para que todo individuo pueda vivir y tener acceso a un desarrollo acorde a su sexo y condición.

Para don Venustiano Carranza, fue necesario legislar en forma inmediata sobre la familia, por ello al margen del Código Civil de 1884 que se encontraba en vigor, promulgó La Ley Sobre Relaciones Familiares.

Fue hasta el 1° de Octubre de 1932, que entró en vigor el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto del citado año y que fue promulgado el treinta de agosto de mil novecientos veintiocho.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que entró en vigor en 1932, fue la culminación del proyecto que preparo la Comisión, después de la Revolución de 1910, con la finalidad de organizar los principios básicos de la sociedad.

En este Código, se complementó con algunas teorías de los preceptos desarrollados en el Código Civil de 1884, con la taxativa de que la Ley debe regir el estado y capacidad de las personas; pero nunca en pugna con las disposiciones de orden público.

Con el Código Civil de 1928, se rindió homenaje al matrimonio, que es la forma legal y moral de constituir la familia, procurándose que los intereses de los hijos quedaran debidamente garantizados, que por lo general son víctimas de la disolución de la familia.

A la fecha, el Código Civil de 1928 se encuentra en vigor a pesar de las reformas de mayo del 2000 en el que se le adoptó como legislación local, y contempla en el Capítulo II, del Título Sexto, del Libro Primero; todo lo relativo a los alimentos; y expresaba textualmente en el artículo 308 hasta antes de la reforma del 25 de mayo del 2000, lo siguiente:

“ Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. ”

La comida, es el alimento propiamente dicho, que es toda sustancia que dota al organismo de energía, y que generalmente lo consumimos tres veces al día, cuando se cuenta con los recursos económicos necesarios, es decir, la mañana, medio día y por la noche.

El vestido, es la prenda hecha a base de tela que se utiliza para cubrir nuestro cuerpo, que generalmente va acorde a la temporada del año, y que sirve al hombre para protegerse de los cambios bruscos del tiempo, algunas son confeccionadas con pieles de animales.

La asistencia en casos de enfermedad, es el socorro a la alteración de la salud temporal o permanente, por conducto del médico general, especialista y hospitalización en casos graves.

En tal circunstancia, debemos concluir que el Código Civil de 1928, tomó de la Ley Sobre Relaciones Familiares, en forma textual los artículos 57 y 58, para unificarlos en el artículo 308, para legislar sobre el contenido de los alimentos.

Con fecha 17 de abril del 2000, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presentó la iniciativa de Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, entre ellas las relativas al artículo 308.

Sustentó dicha iniciativa, las necesidades sociales y pretensiones de equidad y justicia para las mujeres y niños, como sujetos de derecho y no sólo como objetos de la ley.

Es la primera vez, en la historia de nuestro Derecho, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como Órgano Legislativo Local, legisla en materia civil, proponiendo una iniciativa para derogar, reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, fundándose para ello, en las cuestiones de atención inmediata relativas a la protección de la mujer, menores y a la familia.

La iniciativa planteada, se sustento en los principios de solidaridad, es decir de ayuda al necesitado y en el procesal permitirá la denuncia civil para el caso de que se deje de proporcionar alimentos a quien tiene derecho a recibirlos, con el afán de que se cumpla con las obligaciones alimentarias.

Se confirma, en la multitudada iniciativa que todas las disposiciones inherentes a la protección de la familia, son de orden público e interés social, lo que la separa de la naturaleza privada del Código Civil que nos rige.

La realidad social es tan cruel, pues vemos que los adultos mayores o de la tercera edad como también se les llama, son delegados del núcleo familiar por la toma de decisiones importantes y por ende abandonados y en el peor de los casos maltratados.

Es por ello que se expuso en dicha iniciativa, que los alimentos en relación a los mayores adultos, deben proporcionarse procurando integrarlos al seno familiar; precisándose además que debe incluirse dentro de los alimentos todos los gastos de la rehabilitación de los discapacitados.

Por lo que, se adiciono el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal para quedar de la siguiente forma:

" Artículo 308. Los Alimentos comprenden:

I La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso , los gastos de embarazo y parto;

II Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. "

De lo expuesto anteriormente, podemos indicar que la atención médica, se encontraba regulada en la redacción del artículo 308 del Código Civil, hasta antes de su reforma y adición, al ser considerada en el concepto de "asistencia en casos de enfermedad", que no es otra cosa, que el socorro a través de los servicios médicos para mejor las alteraciones de la salud ya sean temporales o crónicas.

De igual forma, consideramos que la atención hospitalaria, se contemplaba ya en la redacción del artículo 308 del Código Civil, hasta antes de la reforma del 25 de mayo del 2000, en el renglón relativo a "la asistencia en casos de enfermedad", porque si la alteración en la salud era temporal o

crónica y atento al diagnóstico médico si se requería de hospitalización esta debía proporcionarse, porque de lo contrario se atentaba contra la vida del acreedor alimentista.

El legislador, adicionó al artículo 308 del Código Civil, en su parte relativa, con la expresión "atención geriátrica", entendiéndolo a ésta como la especialidad de la medicina que se dedica al estudio de la vejez y sus enfermedades.

Para entender, lo que el legislador quiso decir en la adición del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación al contenido de los alimentos, haremos un estudio gramatical ordinario de su redacción actual.

En tal sentido, la comida, es la sustancia biológica o nutrientes que proporcionan energía al cuerpo, es decir, todo aquello que nutre al cuerpo para subsistir.

El vestido, es lo necesario para cubrir el cuerpo de los cambios bruscos del tiempo y que generalmente es acorde a la temporada, en este orden de ideas encontramos la ropa interior, pantalones, camisas, faldas, blusas, vestidos, sweater, abrigo, zapatos, calcetines, medias, etc.

La habitación, es el inmueble que sirve de techo al hombre para resguardarse de las tempestades del tiempo y en donde se asienta con su familia, es en sí su domicilio, ya sea en propiedad o rentado y a esto está obligado el deudor alimentario respecto de sus acreedores.

La asistencia médica, es el socorro o ayuda a través de los servicios médicos para recibir medicinas y tratamiento de las enfermedades temporales

o crónicas de los padecimientos del ser humano, y que han sido diagnosticados clínicamente, como pueden ser embarazos, gripes, sida, tuberculosis, diabetes, daños cerebrales, cáncer, etc.

La educación, es la instrucción que todo individuo debe recibir, en términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es obligatoria hasta el nivel de secundaria, la cual es impartida por el Estado, en forma gratuita, y que se puede continuar hasta concluir una carrera a nivel licenciatura o técnico.

Sin embargo, nada impide que dentro de este deber jurídico se incluyan los gastos de educación en una institución privada.

Por oficio, arte o profesión, entendemos la capacitación que el individuo recibe, acorde a su sexo y circunstancia, cuando determine no realizar estudios a nivel licenciatura; que le permitirán desempeñar un trabajo para obtener ingresos propios para su manutención y subsistencia, y en su caso ayudar a sus padres.

Habilitación o Rehabilitación, es el tratamiento que recibe una persona que se encuentra disminuida de algún órgano o función de su cuerpo; y que a través de ella se busca que en el futuro el individuo pueda emplearse así mismo; y de no ser así, continuar recibiendo las terapias necesarias encaminadas a activar los órganos dañados de su cuerpo, generalmente estos tratamientos son prescritos por el médico tratante, respecto a estos gastos, si se acredita que el deudor alimentario tiene capacidad económica, se le podrá obligar a pagarlos en una institución privada.

Atención geriátrica, es la especialidad médica respecto de las enfermedades desarrolladas por la vejez y como consecuencia el seguimiento de un tratamiento para las personas de la tercera edad.

“ El legislador impone un respeto absoluto al derecho a la vida y a la dignidad humana. De ahí que los alimentos sean uno de los medios que establece para garantizar, en la medida de lo posible, la obtención de los elementos para satisfacer toda necesidad física, intelectual y moral, a fin de que pueda no sólo subsistir, sino cumplir su destino cualquier ser humano. ” (52)

Observamos, que la adición del 25 de mayo del 2000, hecha por el legislador, no fue otra cosa sino la de ampliar en forma vaga el concepto jurídico de alimentos, que es el sustento que el alimentista necesita desde el punto biológico, para su desarrollo social e intelectual, comprendiendo desde luego la salud y en relación a los menores quedó de igual forma la de recibir educación, pero no debemos pasar por alto que esta obligación del deudor alimentista será también acorde a sus posibilidades económicas para proporcionarlos.

Para algunos catedráticos “ el contenido de los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menores, la educación del acreedor alimenticio y la obligación de proporcionarle un arte, oficio o profesión adecuados a la condición del menor ” (53)

(52) Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal Comentado. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México 1987. Tomo I. p. 214.

(53) Confróntese Galindo Garfias Ignacio. *Derecho Civil*. 2da. Edición. Editorial Porrúa, México 1976. p. 445; Montero Duhalt, Sara. *Derecho de Familia*. 4ta. Edición. Editorial Porrúa. México 1990. p. 61. y Rojas Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia*. Tomo I. 32a. Edición. Editorial Porrúa. México 2002. p.p. 264 y 265. Chávez Asencio, Manuel F. *la Familia en el Derecho*. 2da. Edición. Editorial Porrúa. México 1990. p. p. 451 y 452.

Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, a sostenido el contenido de los alimentos en la tesis " DIVORCIO. FALTA DE MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS COMO CAUSAL DE. El artículo 267, fracción XII del Código Civil establece como causal de divorcio, la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento o el incumplimiento sin justa causa por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168. Ahora bien, cuando no se alega un incumplimiento total, sino parcial, que se hace consistir en que el demandado no da dinero a la actora, ese hecho no basta para que se surta la hipótesis a que se refiere la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, toda vez que, **los alimentos de conformidad con el artículo 308 del Código Civil comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales;** además de que, la institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; de ahí que en los divorcios necesarios sea preciso que la causal invocada quede plenamente especificada y se acredite la negativa del obligado, a fin de que el tribunal pueda apreciar la gravedad del incumplimiento que ponga de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge actor o a sus hijos, y que imposible la vida en común; gravedad que no se justifica cuando en forma imprecisa se alega que el demandado no ha cumplido en su totalidad con la ministración de alimentos. " (54)

(54) *Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta*. Tomo IV. Agosto de 1996. p. 418.

En consecuencia concluimos, que el legislador adiciono el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, en forma gramatical vaga y no sustancial, porque el precepto en comento hasta antes de la reforma del 25 de mayo del 2000, contemplaba el contenido de los alimentos, y que éstos se deben proporcionar en relación al artículo 311 del Ordenamiento Legal citado, es decir, son proporcionados de acuerdo a las posibilidades del deudor y a las necesidades de quien los recibe y por cuanto a los discapacitados, adultos mayores, mujer que se encuentra encinta y los declarados interdictos, ya eran considerados en el concepto " asistencia en casos de enfermedad ".

Cabe aclarar que el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, consideraba hasta antes de las reformas del 2000, los gastos de asistencia en casos de enfermedad, como parte de la obligación alimentaria, siendo estos la atención medica, medicinas y gastos de hospitalización derivados de cualquier enfermedad.

Con la reforma del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, se precisa que los gastos del embarazo y parto forman parte de la obligación alimentaria, en atención a que el estado de gravidez no se entiende como una enfermedad; por eso el legislador quiso ser más explícito.

El hecho de que el legislador haya incluido un apartado especial para los adultos mayores, es porque en la realidad social se pueden ver casos en que los mayores de edad son abandonados por el núcleo familiar como si fuesen seres inútiles.

Por ello, la preocupación del legislador de que se proporcionen alimentos a dichas personas, incorporándolos al núcleo familiar.

2.- El Estado como rector del cumplimiento de la obligación alimentaria

Para comprender el tema a desarrollar, es indispensable que hagamos una reflexión sobre el Estado.

Sostiene el maestro Ignacio Burgoa que: ". . . cuando una estructura jurídico-política comprende a toda una nación -pueblo en sentido sociológico- o a varias comunidades nacionales que forman la población total asentada en un cierto territorio, se origina un fenómeno que consiste en la formación de una persona moral que se llama Estado y el cual es la culminación de todo un proceso evolutivo en el que se encadenan sucesivamente diversos factores, mismos que se convierten en elementos constitutivos de la entidad estatal que los sintetiza en su ser y los comprende en su concepto." ⁽⁵⁵⁾

" Estado. Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos. " ⁽⁵⁶⁾

" El Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio. " ⁽⁵⁷⁾

Bien dice Burgoa Orihuela, ". . . el Estado no produce el Derecho, sino que el Derecho crea al Estado como sujeto del mismo, dotándolo de personalidad, y que a su vez el Derecho se establece por un poder generado por la comunidad . . . se desprende la trascendental significación que tiene el

⁽⁵⁵⁾ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 15ta. Edición. Editorial Porrúa. México 2002. p. 39.

⁽⁵⁶⁾ Pina, Rafael De. *Diccionario de Derecho*. 21a. Edición. Editorial Porrúa. México 1995. p. 276.

⁽⁵⁷⁾ García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 31a. Edición. Editorial Porrúa 1980. p. 98.

orden jurídico fundamental -Constitución- en la formación del Estado . . . para que el Estado desempeñe esta tarea tan diversificada, en su carácter de persona moral el Derecho lo dota de sus actividades, que es el *poder público*, desarrollado generalmente por las funciones legislativas, administrativa y jurisdiccional mediante un conjunto de órganos, establecidos en el estatuto creativo, y que se denomina gobierno . . . A cada uno de esos órganos, el orden jurídico señala una esfera de atribuciones o facultades -competencia-, para que por su ejercicio se despliegue el poder público, traducido en una variedad de actos de autoridad, y que tiene como característica sobresaliente la *coercitividad* . . . " (58)

Entonces, el Estado, es la comunidad plenamente unida, con un poder político, que tiene a su vez centralizados a todos los poderes públicos, es decir, es el gobierno propiamente respecto de un territorio y su población.

El Estado, gobierna a su pueblo dentro del orden jurídico fundamental, que es la Constitución, o bien por su orden jurídico secundario, que recae en el poder legislativo y que debe ser siempre en el marco Constitucional, que emana de la soberanía del pueblo o la nación a través de sus representantes.

Tan importantes fueron las determinaciones de don Venustiano Carranza, al expedir de manera urgente la Ley Sobre Relaciones Familiares, que motivo al Constituyente de 1917 a considerar a la familia en la redacción de la Constitución.

Por lo que, es obligación del Estado velar por la organización y desarrollo de la familia, porque así se lo impuso el Constituyente de 1917, y lo plasmó en

(58) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op cit. p. 39.

el artículo 4° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, dentro de las Garantías Individuales y que a letra dice:

“ Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone al fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar .

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. ”

Observamos, que el Constituyente delegó al Estado la protección de la familia en su independencia social y económica, el acceso a los servicios de salud, así como el de establecer una política protectora a los individuos de la tercera edad.

En el párrafo tercero, garantiza el Estado a todos los individuos el derecho a la salud, a través del Consejo de Salubridad General dependiente directamente del Presidente de la República, y sus disposiciones serán obligatorias en todo el territorio, para lo cual el legislador definirá las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud.

Los servicios de salud, son tarea fundamental del Estado, para garantizar el bienestar de los individuos.

Los párrafos, sexto, séptimo y octavo, fueron la adición al precepto constitucional en estudio, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de abril del 2000, y que se refiere a la política de protección a la infancia,

que es la población más débil de la comunidad y que requiere de cuidados y protección de parte del Estado.

En el párrafo sexto, encontramos la obligación de los padres de preservar el derecho de sus hijos, en cuanto a sus necesidades primordiales como son las de comida, vestido, habitación, salud y educación, el legislador establecerá los apoyos para la protección de los menores a cargo de instituciones públicas.

El párrafo séptimo, establece los derechos de los niños y niñas, siendo principal la alimentación, salud, y sano esparcimiento para su desarrollo integral, a cargo de las instituciones públicas que el legislador establezca.

En este párrafo se contempla, la obligación del Poder Judicial de velar porque al menor se le haga realidad, el acceso a sus derechos como son alimentos, salud y sano esparcimiento.

La ley secundaria, le da el derecho a los menores a recibir de sus padres o parientes más cercanos los medios necesarios para su manutención y subsistencia y para el caso de la negativa de éstos a cumplir con esa obligación; les otorga los medios jurídicos para reclamarla, así lo encontramos en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, que expresa:

“ Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. ”

La ley adjetiva, le da al menor las bases jurídicas para reclamar el aseguramiento de los alimentos, cuando el deudor se ha negado a

proporcionárselos, en donde el Juez de lo Familiar, podrá invocar de oficio algunos principios, además de tratarse de derechos de orden público y en donde éste, es decir, el Juez de lo Familiar esta facultado para intervenir de oficio, pues así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis "ALIMENTOS. INVOCACIÓN DE LA LEY, DE OFICIO.- Tratándose de cuestiones relativas a la familia y a los alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes, pues se trata de una materia de orden público." ⁽⁵⁹⁾

En materia de alimentos, nuestro más alto tribunal a sostenido que son de interés social y de orden público, por lo que el artículo 941 del Código Procesal Civil, dispone que " El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. "

El acreedor alimentista, podrá recurrir ante el Juez de lo Familiar, para demandar al deudor alimentario, el cumplimiento de sus derechos alimentarios, sin que exista formalidad especial para ello, y a su vez el Juzgador, tratándose de alimentos, fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio, artículos 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles.

⁽⁵⁹⁾ Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Volumen 82. cuarta parte. Octubre 1975. Tercera Sala. p. 14.

Por su parte, en el párrafo octavo se expresa que, el Estado dará a los particulares facilidades para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de los niños y niñas

Concluimos, que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la obligación del Estado en materia familiar, para garantizar a los individuos el acceso a los servicios de salud, así como a la organización y desarrollo de la familia, por ser esta la base de la sociedad.

También, garantiza a los niños y niñas, el derecho a recibir alimentos, salud y un sano esparcimiento, a través de las instituciones que el legislador determine, así como el Derecho de poder acudir al Poder Judicial para exigir el cumplimiento de esta Garantía Individual.

De igual forma, concluimos que, el deber general de socorro, como derecho a la vida, esta protegido por el Estado, ya que la ley y el sentimiento humanitario tienen el propósito de hacer beneficiarios del derecho de alimentos a los individuos de la sociedad que carezcan de los medios necesarios para su subsistencia.

3.- La temporalidad del acreedor alimentario para recibir dichos alimentos

Los alimentos nacen de la ley natural, que no es otra, que el deber moral del jefe del grupo familiar para alimentar a sus integrantes.

Hemos afirmado, que los alimentos constituyen la asistencia que tiene el ser humano para preservar su vida, y que ésta obligación recae primero en los padres.

“ Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario, y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, total o parcialmente. ” ⁽⁶⁰⁾

La obligación alimentaria, nace del compromiso jurídico, público y permanente, que está sancionado por la ley.

Los alimentos, es un deber moral y de solidaridad implícito en el padre para con sus hijos, es decir, el de proporcionarle todo lo necesario para su subsistencia, y que cuando deja de cumplir con ese deber, se convierte en una obligación exigible, para garantizar a la prole el derecho a la vida y su pleno desarrollo.

El deudor alimentario, proporcionará los alimentos de acuerdo a sus posibilidades y a las necesidades de quien deber recibirlos, así lo dispone el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

Nuestro Código Civil regula la obligación de alimentos, que nace directamente del parentesco, sin embargo regula otras pensiones alimenticias que no tienen las características de parentesco, sino que son consecuencia de una ayuda mutua. Así, el Art. 302 establece una obligación alimentista entre cónyuges y entre concubinos; el Art. 288 establece un derecho de alimentos a favor de la mujer divorciada en los divorcios por mutuo consentimiento; el cual disfrutará por el mismo lapso que duro su matrimonio y le da al juez una amplia facultad discrecional para imponer en la sentencia un pago de alimentos a favor del cónyuge inocente en los divorcios necesarios.

⁽⁶⁰⁾ Chávez Ascencio, Manuel F. Op. cit. p. 450.

Respecto al tema que nos ocupa en este apartado, hemos de decir que el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, expresa en su parte final " . . . Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad. "

De lo transcrito anteriormente, debemos interpretar que los padres tienen la obligación de alimentar a sus hijos hasta la mayoría de edad, es decir, que cesa la obligación de dar alimentos a los hijos cuando hayan alcanzado su mayoría de edad, o sea a los 18 años, que es la mayoría de edad que el Código Civil para el Distrito Federal reconoce en el artículo 646.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, estableció la emancipación respecto del menor de edad, con la restricción de que la administración de sus bienes quedaría en quien ejerce la patria potestad, hasta que el menor emancipado llegue a la mayoría de edad.

La emancipación del menor de 18 años se produce con el matrimonio de éste; pero para el caso de que el matrimonio se disuelva y el cónyuge divorciado siga siendo menor de edad, no caerá en el ejercicio de la patria potestad según lo establece el artículo 641 del Código Sustantivo Civil.

El menor de edad emancipado dispone de su persona libremente, no así para la enajenación de sus bienes de los que sólo tendrá la administración, porque aun no cuenta con la capacidad de ejercicio, que se adquiere a los 18 años de edad; por lo que requerirá de un tutor para enajenarlos, así como para ser parte en una contienda judicial.

En tal situación, el menor emancipado sale de la patria potestad que ejercen sus padres y como consecuencia inmediata directa deja de percibir alimentos.

En consecuencia, el hijo que cumple 18 años, deberá acreditar ante la autoridad competente, que tiene la necesidad de seguir percibiendo los alimentos de sus padres, para su subsistencia y manutención, por el hecho de estar realizando estudios o padecer una inutilidad física o mental que le imposibilite subvenir por sí mismo a sus necesidades.

Establece el Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 308, "... II Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; ... "

El menor cuando sus padres se divorcien, tiene garantizado el derecho a percibir los medios económicos necesarios para su manutención y su subsistencia, hasta alcanzar su mayoría de edad, que es cuando deja de ser menor; esto lo establece el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal en su parte final.

Situación que hace presumir, que entonces al dejar de ser menor y no realizar estudios acordes a su sexo y circunstancias, tendrá que buscar una fuente de trabajo que le permita obtener ingresos propios para garantizarse su derecho a la vida.

Sin embargo y "Debido a los requerimiento actuales de una escolaridad más prolongada, sucede que los hijos ingresan a la universidad, o están en

ella, después de cumplir los 18 años y surge el problema real de si los padres están obligados o no a continuar proporcionándoles los alimentos. Aun cuando existen sentencias en los Tribunales Colegiados, que haciendo referencia al artículo 239 del Código Civil de Veracruz (semejante al 308 del Distrito Federal) expresa que "la obligación que tienen los padres de dar lo necesario para los gastos educativos de los hijos, sólo la tienen respecto de los menores de edad, por lo que es claro que por lo que se ve a los mayores, éstos deben demostrar en el juicio natural en forma indudable la necesidad de que sus progenitores les sigan proporcionando alimentos para este concepto." (61)

Podemos afirmar, que el Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 287, establece la temporalidad del acreedor alimentario para recibir los alimentos a que tiene derecho, es decir, hasta la mayoría de edad, o sea cuando se cumplen los 18 años. Y que para el caso de que éste siga teniendo necesidad de recibirlos es necesario acreditar que los requiere, por ello El Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Circuito, a sostenido en la tesis "OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTARIO PROPORCIONARLOS AUN CUANDO EL ACREEDOR HUBIERA CONCLUIDO SU CARRERA PROFESIONAL SI PARA OBTENER SU TITULO REQUIERE CURSAR UNA ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si la acreedora alimentista, no obstante ser mayor de edad, y ésta es acorde a la temporalidad de sus estudios, acreditó que para obtener el título profesional necesita cursar especialidad, es inconcuso que de acuerdo a los artículos 234 y 239 del Código Civil del Estado de Veracruz, el deudor alimentario continúa obligado a sufragar los gastos para dichos estudios en forma proporcional y de acuerdo a la edad de aquélla, esto es, dentro del tiempo normal para obtener el

(61) Chávez Asencio, Manuel F. Op cit. 490.

citado título, pues dicho deudor tiene la obligación de proporcionar un oficio o profesión a su descendiente.”⁽⁶²⁾

Observamos en el criterio que antecede, que el menor tiene el derecho a recibir alimentos hasta la mayoría de edad y que los podrá seguir recibiendo con la debida acreditación de que sus estudios son acordes a la temporalidad de sus estudios, es decir con su edad.

Se reafirma el anterior criterio en la hipótesis normativa prevista, en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que los alimentos se otorgaran para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; por lo tanto consideramos que, cesa la obligación alimentaria, cuando el alimentario ejerza, el oficio, arte o profesión, “ sin que se deba tener en cuenta los rendimientos de la misma o el mayor o menor éxito que pueda tener en su desempeño. ”⁽⁶³⁾

Luego, si el progenitor está obligado a cumplir con los alimentos, tiene el deber de educar a los menores, hasta cuando terminaría esa obligación del padre para darle educación a su hijo; de acuerdo con el criterio de Nuestro Máximo Tribunal el deudor alimentista debe continuar cumpliendo hasta que obtenga una profesión, arte u oficio, cuando en realidad el deudor alimentista obtiene un sueldo mínimo.

La obligación alimentaria debe cumplirse en toda su extensión, y ni el orden jurídico ni el moral se resisten en lo mínimo, pues basta que cualquier persona con derecho a recibirlo, active el Órgano Jurisdiccional para reclamar

⁽⁶²⁾ *Semanario Judicial de la Federación*. Clave: 1o. Número 29.C. Año 2002.

⁽⁶³⁾ Fueyo Laneri, Fernando. *Derecho Civil*. Tomo 6°. *Derecho de Familia Volumen III*. Imp. Lito. Universo S.A., Santiago de Chile 1959.

el pago de alimentos al deudor, y por el hecho de acreditar el parentesco y manifestar que no tiene una fuente de trabajo para sufragar sus necesidades primordiales, como es el derecho a la vida, se condena al deudor alimentario a cubrir esta obligación.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la Tesis: " ALIMENTOS, HIJOS MAYORES. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia. " ⁽⁶⁴⁾

En virtud de que la capacidad para subvenir a sus necesidades no se adquieren por el sólo hecho de llegar a la mayoría de edad, sino que éste hecho debe acreditarse ante el órgano jurisdiccional para que pueda proceder la cancelación o disminución de la pensión alimenticia.

Derivado de esa protección al acreedor alimentario en la práctica se dan casos en los que incorrectamente el acreedor alimentario abusa de ese derecho y sabiendo que ya no tiene derecho a él, continúa cobrando la pensión alimenticia porque el deudor alimentario no ha promovido la cancelación de ese deber.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha unificado su criterio por cuanto al derecho del acreedor alimentario mayor de edad, para recibir alimentos, porque con la tesis en cuestión, le permite al mayor de edad exigir el cumplimiento de la obligación al deudor, que por muchos años lo ha

⁽⁶⁴⁾ *Semanario Judicial de la Federación. 103-108 Cuarta Parte. Tercera Sala. Séptima Época. 203.*

mantenido, sin que el acreedor realice una actividad que le permita subvenir a sus necesidades y ayudar a sus padres con la reciprocidad y gratitud de que se debe, es decir honrando a sus progenitores.

Ahora bien, nuestro más alto Tribunal Federal, en otra de sus tantas tesis a sostenido " **ALIMENTOS. PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD.** Es verdad que en términos de lo dispuesto por el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, de donde se colige que ciertamente, en principio, existe en su favor la presunción de necesitarlos. Sin embargo, si éstos han alcanzado la mayoría de edad conforme al artículo 646 de dicho ordenamiento y si no existe disposición expresa que obligue a los progenitores a proporcionarlos por no haber una causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del primer precepto en comento, que en tanto los **hijos hayan rebasado la mayoría de edad, por ese hecho y tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas, están obligados a demostrar la necesidad de obtenerlos, dado que su afirmación hace imprescindible que justifiquen ser estudiantes, que el grado de escolaridad que cursan es el adecuado a su edad, o bien que tienen una incapacidad física tal, que los hace depender económicamente de sus padres; de suerte que, la sola afirmación de que necesitan todavía la ministración de alimentos porque carecen de trabajo, no es causa suficiente para dejar de observar que están en plena edad para buscarlo, a fin de satisfacer sus necesidades, máxime si en autos se encuentra fehacientemente demostrada la avanzada edad de quien ha tenido la calidad de deudor alimentista.** Entonces, atento a lo previsto por el artículo 311 del señalado ordenamiento, en cuanto a que los alimentos han de ser

proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar a quien ha tenido el carácter de deudor alimentista, para que los suministre a sus descendientes que ya han rebasado la referida mayoría de edad, sin que siquiera comprueben que realizan estudios que corresponden a su edad, o que son incapaces físicamente o por alguna de las causas enumeradas en la propia ley. Acorde a los razonamientos apuntados, es de atenderse que en la especie, la litis debe centrarse en la premisa de proporcionalidad señalada en el citado artículo 311 del Código Civil en cuanto al deudor y a sus todavía pretendidos acreedores y de ninguna manera puede ser soslayada en aras de acoger criterios no aplicables, en virtud de que es de atenderse ante todo, al principio de determinación jurídica para cubrir alimentos contenidos en dicho precepto. " (65)

De acuerdo con la tesis anterior, cuando el hijo llega a la mayoría de edad la carga de la prueba para demostrar que los requieren es para él, por lo que, tendrá que acreditar su necesidad de obtenerlos, en consecuencia, deberán probar que están realizando estudios adecuados a su edad.

Este criterio es acorde a la temporalidad que debe unificarse en materia de alimentos.

Aunado al criterio anterior, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, sostiene en la tesis con el rubro " ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO HA TERMINADO UNA CARRERA PROFESIONAL Y PRETENDE CURSAR ESTUDIOS DE POSGRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 239 del Código Civil para el Estado de

(65) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, Julio de 2000. Tesis 1.6o.C.212 C. p. 736.

Veracruz establece, en lo conducente, que **respecto de los menores los alimentos comprenden, entre otros elementos, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo.** Por tanto, la interpretación lógica del citado numeral, aplicado a contrario sensu, conduce a establecer que si el acreedor alimentario es mayor de edad, ha terminado una carrera profesional y cursa estudios de posgrado, debe entenderse que el mismo posee la preparación suficiente para emplearse y allegarse la alimentación necesaria para su subsistencia, así como para procurarse los estudios de especialización que realiza o pretende efectuar, y por ende que el deudor alimentista ha cumplido con la obligación que le impone el precepto invocado en tratándose de los menores de edad, y no hay base legal para que tal carga subsista respecto de quien ya está preparado profesionalmente para obtener los alimentos por sí mismo. " ⁽⁶⁶⁾

Nuestro máximo Tribunal Federal, sostiene que el acreedor alimentario que recibió de parte del deudor lo necesario e indispensable para obtener una carrera profesional, éste ya cumplió con esa obligación que le exige la ley, por consiguiente es de equidad que cese la obligación de seguirle proporcionándole una pensión, pues cuenta ya con una profesión que le permitirá allegarse de los medios económicos para su subsistencia y continuar sus estudios de posgrado, pues se supone que cuenta con los medios necesarios para subvenir a sus necesidades.

Otro criterio lo encontramos en la tesis " **ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ESTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL**

⁽⁶⁶⁾ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, Noviembre de 2000. Tesis VII. 1o. C.64 C. p. 858.

ADECUADO A SU EDAD. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos. **Sin embargo, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos,** no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. En conclusión, ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de alimentos para un hijo mayor que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su edad. " (67) , así lo a reiterado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

De las tesis antes descritas encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en sus diversos criterios la temporalidad del acreedor alimentario para recibir alimentos, y que es precisamente cuando el menor, habiendo alcanzado la mayoría de edad y a concluido sus estudios, debe buscar una fuente de trabajo para que subsista y de alguna forma ayude a quien le ayudo a realizarse como tal, como un gesto de gratitud y reconocimiento por haberle dado una formación acorde a su edad y condición.

(67) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Clave: 1.3.C. Número 307 C.*

En consecuencia, el derecho a recibir alimentos del hijo mayor, se condicionada, a que deberá acreditar fehacientemente ante la autoridad competente, estar realizando estudios y que el grado que está cursando es acorde a su edad y condición; o bien demostrar que hay una deficiencia física o mental que le impide al acreedor alimentario subvenir por sí mismo a sus propias necesidades.

Cabe aclarar que para poder demostrar que se esta cursando un grado escolar acorde a la edad, es necesario, hacer un cómputo sobre la escolaridad normal de un educando, de manera genérica, y que precisamente deberá ser acorde a su edad, es decir, 6 años de primaria, 3 de secundaria, 3 de preparatoria y 5 de Universidad, o similar, sumando desde luego la edad de inicio de sus estudios, que sería a los 6 o 7 años.

Concluimos que la temporalidad de la obligación alimentaria, rebasa en mucho la mayoría de edad, por lo que, para continuar gozando de la pensión alimenticia se requiere que acredite estar realizando estudios profesionales.

El juzgador entonces goza de amplias facultades para valorar y tomar en cuenta que a veces intervienen factores económicos, sociales, materiales, de salud o familiares que pueden influir en la continuidad de los estudios del acreedor alimentario, truncándolos por una temporada o que provocan que no sea un alumno regular y tuvo la necesidad de repetir algún año de escolaridad.

Sin embargo, consideramos que no se debe, tolerar que la obligación alimentaria sea indefinida, porque se afecta la esfera jurídica del deudor alimentario, que por muchos años le ha proporcionado a su hijo los medios económicos necesarios para su manutención y subsistencia, así como para

brindarle una profesión, arte o profesión, y que no aprovecha el deudor alimentario.

4.- Propuesta y justificación de reforma a la disposición legal relacionada

Don Venustiano Carranza, fue el máximo propulsor de proteger a la mujer, a los menores y a la familia, al promulgar sin miramientos la Ley Sobre Relaciones Familiares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 1917.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, fue superior al Código Civil de 1884 que se encontraba vigente a principios del siglo pasado en relación a la familia, menores; y tuvo su origen en darle a la familia mayor protección, inclinadas hacia la igualdad y libertad.

En esta Ley, don Venustiano Carranza, consignó el Capítulo de alimentos y expreso en forma literaria el contenido de los mismos, en donde abarco los elementos necesarios e indispensables para garantizar el derecho a la vida y desarrollo de todo ser humano para cumplir su fin.

Por cuanto a la adición propuesta por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, misma que fue publicada el 25 de mayo del 2000, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, no hizo una aportación sustancial, porque la redacción del texto original, contemplaba los elementos necesarios e indispensables para la subsistencia y desarrollo de todo ser humano.

El haber adicionado el texto original, que en su parte relativa expresaba: "Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.", para quedar de la siguiente forma:

" Artículo 308 Los Alimentos comprenden:

I La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto:

II Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen , integrándolos a la familia. "

Ahora bien, el haber adicionado los conceptos "hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto"; así como en relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, "lo

necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo”; por lo que hace a los mayores adultos que carezcan de capacidad económica, “además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcione integrándolos a la familia.”

Con las reformas se suprime del texto del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal el señalamiento de que respecto de los menores los alimentos abarcan “los gastos necesarios para la **educación primaria**”, porque en realidad deben proporcionarse hasta que el educando obtenga un oficio, arte u profesión y no sólo de “educación primaria”.

Igualmente se suprime acertadamente la exigencia de que los gastos de oficio, arte o profesión, que estuviese adquiriendo el acreedor alimentario debiesen ser honestos porque se entiende que ningún deudor alimentario estaría de acuerdo en que fuesen deshonestos los estudios que realice el acreedor alimentario.

Es significativo que el legislador suprimiera del texto original del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, el rubro “adecuados a su sexo”, porque con ello se elimina esa odioso tabú que por muchos años relegó a segundo término a las mujeres, limitándolas obtener una superación académica, siendo que tienen los mismos derechos y obligaciones que todo ser humano.

La mencionada reforma y adición al artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal de fecha 25 de mayo del 2000, quiso ser más explícita, toda vez que gastos los gastos de embarazo, parto, con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario

para lograr en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y por lo que hace a los mayores adultos que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, consideramos se encontraban implícitos en el texto original y específicamente en el concepto "la asistencia en casos de enfermedad".

Efectivamente, los alimentos comprenden la comida, vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, entendiéndose en este último rubro, todas las enfermedades habidas y por haber, y que no son alimentos extras, porque se contraviene a lo dispuesto en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, que expresa en su parte relativa que " Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos . . . ", si no se tiene la capacidad no se le puede exigir más.

Es importante, resaltar que en muchos de los casos el deudor alimentario, al ser asalariado, burócrata o trabaja en la iniciativa privada, tiene la prestación médica de la relación laboral que tiene, por lo que, los acreedores alimenticios gozan de ese derecho como derechohabientes del trabajador ante la Institución Médica designada en su fuente de trabajo.

También, encontramos que el deudor alimentario, por su edad o falta de estudios, no es contratado por una empresa para laborar, y trabaja por su cuenta sin contar con esta prestación médica, y muchas veces los ingresos que obtiene no le alcanzan para cubrir las necesidades de su familia, mucho menos para pagar un médico particular y como consecuencia tratamientos de habilitación y rehabilitación, porque si bien es cierto que el Estado tiene dicha obligación como lo vimos en el apartado anterior, en las Instituciones

señaladas por el legislador para la comunidad de escasos recursos económicos, se ponen trabas para prestar dicho servicio y las que existen en el sector privado cobran cuantiosas sumas de dinero por la atención especializada.

En nuestro concepto, es pertinente que se establezca la temporalidad para recibir los alimentos, ya que el artículo 308, expresa " . . . II Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarle oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; . . . "; por lo tanto, el menor tendrá derecho a que se le proporcione alimentos para su educación y llegada su mayoría de edad no cesa la obligación de darlos, sino hasta que haya sido capacitado en algún oficio, arte o profesión.

Si el menor llega a la mayoría de edad y se encuentra estudiando una carrera a nivel universitario, en forma continua y dichos estudios son acordes a su edad, entonces tiene derecho a recibir alimentos, según el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si el acreedor alimentario, que se encuentra recibiendo los medios económicos necesarios para su manutención y subsistencia, a rebasado la mayoría de edad, no estudia y no trabaja, no puede exigir que el deudor alimentario le siga proporcionando esos medios económicos para su subsistencia y manutención, porque de lo contrario se esta formando a un parásito sin oficio y beneficio, que no aporta nada a la sociedad.

En nuestra trayectoria laboral, que es en el Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia, desde hace aproximadamente 20 años, me he percatado de muchos jóvenes y madres de éstos, que se presentan en

múltiples casos para solicitar apoyo en la contestación de demandas incidentales de cesación de pensión alimenticia, o bien para demandar al padre el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia.

Resulta que, después de escuchar el planteamiento o estudiar la demanda, asesorarle al peticionario, encontramos que el joven ya rebasó la mayoría de edad, que no estudia; y que en consecuencia no tiene elementos con que acreditar ante el Juez de lo Familiar en forma fehaciente el derecho a seguir percibiendo alimentos de parte del deudor alimentario; y creen que buscando inscribirse en clases de idiomas, computación, técnicos en radio y televisión, o bien en otras áreas en institutos o escuelas que no tienen el reconocimiento o validez oficial, podrán acreditar el derecho a percibir alimentos.

Es cierto, que en muchos casos la falta de recursos económicos, problemas familiares o bien por influencia de otras personas, los jóvenes desertan de sus estudios, ello no es causa justificada para seguir exigiendo el pago de una pensión alimentaria.

Por todo lo expuesto, se propone la reforma al artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, para que se regule la temporalidad para recibir alimentos, es decir, que en la parte relativa a los gastos de educación, el educando deberá acreditar fehacientemente que se encuentra estudiando una carrera a nivel licenciatura en alguna universidad pública o particular, y de serlo así tendrá derecho a recibir alimentos, con la debida acreditación de que los estudios son sucesivos y acordes a su edad.

En tal sentido el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, deberá quedar de la siguiente forma:

“ Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para su educación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos conforme a sus circunstancias personales, mismos que tendrá derecho a percibirlos, aún cuando llegue a la mayoría de edad, previa la acreditación ante el Juez de lo Familiar, de estar realizando estudios acordes a su edad y circunstancia. ”

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Por obligación alimentaria, entendemos el conjunto de cargas que la ley impone a una persona llamada deudor alimentario, para que ministre a otra llamada acreedor alimentario, todo lo necesario para su subsistencia, de acuerdo a sus posibilidades de aquél y a las necesidades de éste.

SEGUNDA.- La reforma reciente hecha al artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, no fue sustancial, en atención a que el legislador, sólo cambio la redacción del mismo, al eliminar el concepto genérico de "asistencia en casos de enfermedad", por el de "atención médica, la hospitalaria y los gastos de embarazo y parto", los cuales se entendían incluidos en la terminología anterior.

TERCERA.- Al cumplir el deudor con la obligación, está cumpliendo con la atención médica especializada, independientemente de que dicho deber haya surgido por voluntad o por mandato de la ley, atendiendo a sus posibilidades económicas en términos de lo dispuesto por el artículo 311 del ordenamiento legal anteriormente citado.

CUARTA.- Es necesario que se regule en el Código Civil para el Distrito Federal, la temporalidad del derecho a continuar recibiendo alimentos, en el caso de que los hijos lleguen a la mayoría de edad.

QUINTA.- Por ello se propone que, para que el hijo mayor de edad pueda continuar gozando de la pensión alimenticia, éste deberá acreditar que se

encuentra estudiando y, que el grado de escolaridad que cursa resulta ser el adecuado a su edad.

SEXTA.- Por lo antes expuesto, se propone la modificación al artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal para quedar de la siguiente forma:

“ Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para su educación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos conforme a sus circunstancias personales, mismos que tendrá derecho a percibirlos, aún cuando llegue a la mayoría de edad, previa la acreditación ante el Juez de lo Familiar, de estar realizando estudios acordes a su edad y circunstancia. ”

SÉPTIMA.- Con la anterior modificación se evitará que el hijo mayor de edad abuse del derecho a recibir alimentos, sin tener derecho y de igual forma se tratará de impedir que el hijo mayor de edad sea utilizado por su progenitora para continuar percibiendo alimentos en perjuicio de la economía del deudor alimentario.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Bañuelos Sánchez, Froylán. *El Derecho de los Alimentos*. Editorial Sista, S.A. C.V. México 1995.
- 2.- Bossert, Gustavo A. y Eduardo A. Zannoni. *Manual de Derecho de Familia*. 2a. Edición ampliada. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires 1989.
- 3.- Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 15ta. Edición. Editorial Porrúa. México 2002.
- 4.- Chávez Asencio, Manuel F. *La familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiar*. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México 1990.
- 5.- Fueyo Laneri, Fernando. *Derecho Civil. Tomo 6º. Derecho de Familia Volumen III*. Imp. Lito. Universo S.A., Santiago de Chile 1959.
- 6.- Galindo Garfías, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso*. 2a. Edición. Editorial Porrúa México 1993.
- 7.- García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 31a. Edición. Editorial Porrúa 1980.
- 8.- González, Juan Antonio. *Elementos de Derecho Civil*. 7a. Edición. Editorial Trillas 1990.

9.- Guitrón Fuentevilla, Julián. *Derecho Familia*. 2a. Edición. Universidad Autónoma de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chis. 1988.

10.- Ibarrola, Antonio De. *Derecho de Familia*. 3ra. Edición. Editorial Porrúa. México 1984.

11.- Magallón Ibarra, Jorge. *Instituciones de Derecho Civil. tomo III. Derecho de Familia*. Editorial Porrúa. México 1988.

12.- Montero Duhalt, Sara. *Derecho de Familia*. 4ta. Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.

13.- Peña Bernardo de Quiros, Manuel. *Derecho de Familia*. Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Madrid. 1989.

14.- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. *La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico y Deber Moral*. 1ra. Edición. Editorial Porrúa. México 1984.

15.- Planiol, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I Introducción, Familia y Matrimonio*. Traducción de José María Cájica. Editorial Cájica. Puebla 1946.

16.- Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo I. 32a*. Editorial Porrúa. México 2002.

17.- Ruggiero, Roberto De. *Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Volumen I*. Traducción de la cuarta edición italiana. Editorial Reus. Madrid 1978.

18.- Trabucchi, Alberto. *Instituciones de Derecho Civil*. Revista de Derecho Privado. Madrid 1967.

OTRAS FUENTES

1.- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México, 1985.

2.- Pina, Rafael De. *Diccionario de Derecho*. 21a. Edición. Editorial Porrúa. México 1995.

3.- Diario Oficial de la Federación. 14 de abril de 1917.

4.- Semanario Judicial de la Federación

LEGISLACIÓN

1.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal Comentado. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México 1987. Tomo I.

2.- Código Civil Para el Distrito Federal 2002. Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 2002.

3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada. Tomo I. 17a. Edición. Editorial Porrúa S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2003.

4.- Ley Sobre Relaciones Familiares.